

Causa nro. FSA 14000271/2013/TO1, caratulada “Gentil, Miguel Raúl y Guil Joaquín s/ autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la Libertad agravada por el uso violencia e imposición de tormentos por ser la víctima un perseguido político (art. 144 bis inc. 1° agravado en función de los arts. 142 inc. 1°, art. 144 ter primer y segundo párrafo del Código Penal vigente al momento del hecho –leyes 20.509 y 20.642-) en concurso real, cometidos en perjuicio de Marcial Uro”.

En la ciudad de Salta, Provincia de Salta, República Argentina, a los 19 días del mes de junio del año dos mil diecisiete, siendo horas 12, se suscriben los fundamentos de la sentencia dictada el trece de junio de dos mil diecisiete por los Señores Jueces de Cámara del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta, Dres. **GABRIELA ELISA CATALANO, DOMINGO BATULE Y ABEL FLEMING**, quien presidió la audiencia. Actuaron como Fiscales los Dres. **FRANCISCO SANTIAGO SNOPEK** y **JUAN MANUEL SIVILA** –fiscal ad-hoc-. Siendo víctima **MARCIAL URO**. Siendo imputados **MIGUEL RAÚL GENTIL**, Argentino, L.E. N° 4.493.708, de 83 años de edad, hijo de Miguel Raúl y de María Luisa Rosa, nacido en la ciudad de Buenos Aires el 03 de noviembre de 1.930, Crnl. Retirado del Ejército Argentino, domiciliado en Olazábal N° 2810 Piso 17, Dpto. “C” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y **JOAQUIN GUIL**, de nacionalidad argentina, L.E. N° 7.243.206, hijo de Joaquín Guil (f) y de Francisca Notario (f), de 75 años de edad, nacido en San Miguel de Tucumán, el día 1° de enero de 1937, Comisario Mayor Retirado de la Policía de la Provincia de Salta, domiciliado en Avenida San Martín 2600, Villa San Lorenzo, Salta.

USO OFICIAL

DECLARACIONES TESTIMONIALES PRODUCIDAS EN
AUDIENCIA

USO OFICIAL

1) Lucrecia Gabriela Guanca: dijo que todo contado por su padre, dijo que fueron a su casa una madrugada y que la dirección estaba mal porque fueron a casa de un vecino. Entraron a la casa de esa persona donde abren la puerta personas armadas. Rompieron todo y lo detuvieron y se lo llevaron sin decirle la causa por la cual lo detuvieron. Estuvo dos semanas en la Centran de Policía de la Provincia y después una semana en la Policía Federal. Las dos semanas que estuvo en la Policía de la Provincia es que sufre los golpes y maltratos. En la Federal recibió buen trato y que incluso estuvo un par de días en la casa del jefe que era en Ciudad el Milagro. Después le dieron la libertad porque no tenía antecedentes. Después tuvo que estar escondido a pesar de que no tenía causas. Esto fue con posterioridad. Las persecuciones eran de civiles, no recordaba nombres pero se acordaba que en una oportunidad tomando un colectivo en una terminal de ómnibus trataron de tomarlo del tobillo y como el colectivo estaba en movimiento se fue y en otra que estando en el centro un auto con gente de civil gritaron “ahí está Uro”. Se subió a un taxi y se escapó. No sabe que con anterioridad haya sufrido este tipo de persecuciones. Sobre actividad política dijo que siempre estuvo a cargo de grupos de personas, siempre le gustó ayudar, era presidente de siete villas miserias, ayudaba a los que más necesitaba. Al punto que puso un emprendimiento con unos vecinos que fue ayudado por el Sr. Goenaga a quien recordaba bien por la ayuda que le dio. Todo lo perdió cuando lo detuvieron, le expropiaron maquinaria. Este emprendimiento funcionaba en barrio Boulogne Sur Mer, pero no sabe la dirección. Su padre vivía en ese barrio. Era un terreno con forma de triángulo, un espacio verde que les cedieron. En ese momento estaba de gobernador (...) no lo recuerda pero el secretario era el Sr. Goenaga. El vecino cuyo domicilio entraron no lo recuerda pero trató de

USO OFICIAL

ubicarlo su padre y no vivía ahí más. Cree que se llamaba Valdez. Le dijo su padre que lo buscaron uniformados de la provincia y uno restaba de civil y tenía una marca en la cara. Además de las actividades dijo que siempre fue peronista, participaba en reuniones políticas, siempre le gustó. No recuerda el grupo en el que participaba. Lo conocía a Goenaga que siempre le dio una mano, a Aguirre también. Por el apodo no recuerda a nadie en el área política. Cuando lo llevaron a la casa particular del jefe era que realizaba tareas domésticas y tenía buenos recuerdos, no así de la policía de la provincia. Ahí estuvo una semana según decía. La fecha en la que sucedió la detención no recuerda el año. Cree que fue en época de frío porque recuerda que le decía que estaba en el patio y lo tenían atado y le tiraban agua. No sabe si era porque estaba tirado en el suelo o por el tiempo. No es lindo escuchar esto, que lo hayan torturado a su padre. Prefería no escucharlo porque duele. Es terrible imaginarlo, más allá de que no lo haya vivido es fuerte. El recordaba el hecho con mucho dolor, por la injusticia porque no había razón para lo que habían hecho con él. No le comentó que haya intervenido ningún juez. La gente vecina de su padre cree que le nombró una señora cree que Pachao o algo así que le habían ofrecido plata o algo así para que diera información acerca de las personas que entraban en la vivienda. Después estaban las personas de la cooperativa. A preguntas del Dr. Petrina dijo que su padre vivía solo, lo único que le comentó esa noche es que no recordaba testigos, le pidieron testigos pero no recordaba. El vehículo en el que lo detuvieron no recordó. Los tormentos que vivió sucedieron en la policía de la provincia. Una vez pasaron por ciudad el Milagro y comenzó a contarle de nuevo y se acordaba que era frente a un tanque de agua pero no recordaba bien la casa. No le comentó de haber sufrido otra detención antes o después de esta

detención. Lo dejaron inválido de los golpes que recibió. Le destrozaron la cadena, la rodilla, tenía que tomar morfina por los dolores que sufría. No hizo reclamos anteriores a 2010 porque estaba aterrado. Esta denuncia la hizo porque comenzó a creer nuevamente en la justicia, que no estaba solo en esto. Imagina que a cualquier persona que haya sufrido esto le debe haber costado. Dijo que el trato en la federal era humano. Es del 12/4/74. Lo conoció grande porque cuando la dicente nació su padre se escondía.

2) Julio Alberto Aguirre. Dijo que puede atestiguar sobre su detención porque tuvo el mismo trato que tuvo Uro en su momento. A pesar de la negativa de los archivos de las cárceles clandestinas en que fueron detenidos y encarcelados recuerda algunos compañeros que han sufrido los mismos castigos ilegales que el dicente. En Villa Las Rosas, en la cárcel de la calle Güemes al 600, donde está la Central de Policía, entre las oficinas de administración había unas celdas inmensamente grandes de la forma de un salón de actos aproximadamente, donde estaban mezclados dirigentes sindicales, la gente que negociaba como cuatreritos que eran los ladrones de ganado vacuno, violadores, ladrones comunes y gente que desconocía su origen, no solo de la ciudad sino de alrededores, especialmente del norte de la provincia. Lo sacaban alguna noche para dormir encima del tarimado de un escritorio porque no tenían certeza de sus delitos. Nunca pudieron probar porque todos fueron educados en Salesianos y por la formación en un hogar también cristiano no podían intervenir en nada que no fuera honesto. Así pagaron el pato por ser honestos y responsables. Su pobre memoria solamente alcanza los últimos años de la dictadura. Por 1976 fue encarcelado por primera vez en la Central de Policía. Fue levantado por un Falcon verde sin chapa de Belgrano al 900 donde antes existía un

USO OFICIAL

USO OFICIAL

establecimiento metalúrgico de nombre Capobianco, fue llevado en el asiento de atrás del auto, pisoteado por guardias vestidos de civil, encarcelado a los golpes en las dependencias de la Central de Policía. Allí entre la mugre de esa celda grande fue alojado indebidamente, acusado de supuesta subversión. En ese tiempo desempeñaba cargos como segunda autoridad de la de la CGT en sede de calle Buenos Aires. Fue tratado como un delincuente de lo más aberrante pero era el mismo trato de sus compañeros, con quienes no podía hablar a pesar de compartir casi a centímetros uno de otros la colchoneta que tiraban en el suelo para que durmieran. Eran tratados como delincuentes por las torturas morales más que las físicas. A los delincuentes comunes no los trataban tan mal como a los presos políticos. No sabe cómo ni cuándo ni en qué condición los trataban tan mal. Sin declaraciones ni aclaración de su conducta, cuando la misma era pública y conocida por toda la comunidad. Hay mucha gente que sabe de la mala actuación de estas autoridades y no lo dicen ni lo dijeron en su momento. Los sindicalistas, sabe por la desaparición de sus compañeros, era evidente que eran sacados violentamente sin explicarles cómo y para qué porque de la misma manera lo sacaron al dicente. Entonces para hacerlo sentar frente a dos o tres autoridades policiales para que dijeran las barbaridades por las que los acusaban, de porque se sucedían los actos de rebeldía. Pero nunca lo hicieron, porque cuantas veces tenían que demostrar su descontento, porque se negaba los permisos para manifestarse públicamente, eran amenazados verbalmente desde el supuesto gobernador, el secretario y las autoridades vestidas de policías. Tanto la central de policía como la cárcel de villa las rosas como la cárcel la destina del Ejército Argentino de Arenales recibieron el mismo trato despiadado porque una persona útil a la sociedad, de trabajo, merece una

USO OFICIAL

consideraciones especial, como una persona cualquiera de la calle pero digna de vivir en libertad. Lo conoció a Arnaldo Goenaga. Lo conoció en asambleas nacionales de la CGT en época de Saúl Ubaldini, porque a nivel nacional están cubiertos por los derechos constitucionales y de leyes laborales que debían regir la vida obrera. Sin embargo, esos derechos y leyes han sido superados por una autoridad indebidamente oficializada por ladrones del gobierno civil que fueron en tiempo del 76 al 83 autoridades de los tres sectores militares acompañados por Gendarmería, unidos para martirizar al movimiento obrero. Asumida la defensa de los trabajadores en general, por la mayoría, porque no todos los gremios ofrecían sus autoridades para defender al trabajador común. Los que se consideraban dirigentes elegidos por los compañeros fueron encarcelados, enjuiciados, apaleados y hasta muertos en las cárceles clandestinas de la dictadura. Quiere decir a los jueces que el verdadero número de desaparecidos supera los 50.000, su compañero Saúl tenía en la CGT Brasil anotados los datos de ese número de gremialistas. Más de 50.000 compañeros desaparecidos y todavía no había terminado, para 1976 o 1977. Esto no ha llegado a ser oficial porque no están los datos de filiación de los desaparecidos, solamente nombre y apellido y tal vez el DNI y los que no se animaban a declarar la pérdida de sus seres queridos. A nivel gremial cree que el número de desaparecidos en esos 6 años y 8 meses supera los 60.000, es decir que superaba el doble. A preguntas del Dr. Sivila dijo que deben perdonar su ignorancia de la vida particular de Marcial Uro. Solo recuerda su apellido y su presencia en las asambleas durante los años de la dictadura. A todas las asambleas donde eran citados tan frecuentemente como que la asamblea permanente, la habían denominado así porque se sucedían las reuniones de asamblea a tal extremo que no era raro que en una semana

USO OFICIAL

hubiera tres reuniones en un congreso de ese nivel. Puede llamarles la atención porque no conocen la noticia de que algún obrero haya sido objeto de tratos ilegales, la dirigencia obrera no tiene horario ni día estipulado para defenderlos. Había semanas que tenían tres asambleas semanales y esto significa reunir a los representantes de 72 gremios que tienen anotados en las asambleas sindicales. Por ese tiempo tiene que nombrar a un compañero que los ha guiado, el ex diputado nacional Normando Arciénaga que fue un ejemplo de lucha para los obreros. Marcial Uro era uno más de los 72 delegados. Para ser delegado hay que ser un excelente obrero, el mejor trabajador, el que nunca faltaba, el que enseñaba al obrero nuevo y el ejemplo de los trabajadores de cada rama a nivel nacional y seguramente marcial uro fue uno de esos ejemplos. Desgraciadamente tenían que ser ele ejemplo, una cuestión que amenazaba a lo más íntimo de cada trabajador. Es dicente también ha desempeñado ese cargo. Marcial Uro era un delegado ejemplar porque representaba cree que el sindicato obrero del tabaco. La rama de tabaco está dividida por dos sindicatos. Por un lado el sector técnico que es SOETRA –Sindicato Único de Empleados del Trabajo-, y el SOT que es el Sindicato de Obreros del trabajo que es el que representa a obreros rurales que trabajan en estufas, cultivos. En Salta en el cultivo de la tierra para el tabaco. Por eso estaban separados y ahora hay solo una federación. Mayor conocimiento de la persona de Marcial Uro no puede dar porque como dijo el trato era de defesa de los trabajadores. Qué medidas constitucionales, legales les acreditaban para representar al obrero y empleado común de fábrica. A eso se resumía el trabajo de buscar leyes, convenios, estatutos, y ver de qué manera más formal significaba el trabajo de la dirigencia gremial para defender con eficacia la persona de los obreros indebidamente encarcelados o acusados de supuesta subversión. La

USO OFICIAL

dirigencia debe enseñar al trabajador a ser formal con la patronal para que después que el obrero demostró la idoneidad de hombre cabal, después incorporarlo como dirigente gremial. El ejemplo del trabajador puede ser nombrado a nivel de trabajador gremial. A preguntas del Dr. Petrina dijo que estuvo detenido desde 1976 pero no recuerda hasta cuándo porque las encarcelaciones se debían a las movilizaciones callejeas que hacían con su fe cristiana regularmente al santuario de San Cayetano. Fue encarcelado en distintas oportunidades, de acuerdo a la cantidad de movilizaciones que organizaban con su compañeros más cercanos de la ciudad y si les daban los tiempos, como explicaba que se constituían asamblea dos o tres meses y para buscar la cercanía de los obreros de la capital y cuando los tiempos los permitían, de la zona rural. El Sr. Goenaga lo conoció anteriormente a la constitución de la dictadura militar como autoridad indebidamente asumida por los militares en 1976, en tiempo de democracia se constituía un encuentro anual de los trabajadores de las distintas ramas, convocada por la CGT. A Goenaga lo conoció mucho antes en el sindicato del tabaco en buenos aires. Era un excelente dirigente sindical. En la época del gobierno del Dr. Ragone, fue convocado por el gobernador para que asumiera un cargo político en su gobierno de salta. No recuerda la fecha. Pero Goenaga era un dirigente nacional y esto significa que regularmente un delegado de la calidad de Goenaga era designado para solucionar problemas en el interior de la república. En cualquier tiempo y forma tenía que constituirse en el lugar para asumir la defensa de un grupo importante de obreros, una fábrica que quería cerrar o una huelga que debía terminarse. El apoyo a la autoridad constituida sea gobierno nacional o provincial estaba gente como Goenaga a nivel de las distintas ramas del trabajo. Esa calidad de dirigente debía acudir a la provincia en que era llamado y tomar los recaudos para

pedir permiso gremial permanente durante la época en que suscitaba el problema gremial. El 27/12/10 declaró que no lo conocía a Marcial Uro y dice ahora que su salud tiene mucho de consecuencias de las torturas en la cárcel. Trabajó en la rama de tabaco en el Aybal y su desempeño fue tal que al poco tiempo lo nombraron jefe de personal y en ese nivel sabía de la existencia de marcial uro pero no tenían una amistad porque una cosa era el trabajo. La organización de la patronal que uno no puede irrumpir en cualquier departamento por ser delegado. Hay un jefe de sección de acopio, y este acude a la gerencia y si esta lo autoriza este puede asumir el permiso. No recuerda haberlo conocido, recuerda su nombre dentro de la rama de obrero.

USO OFICIAL

3) Ángel Roberto Adán. Trabajó en antecedentes personales desde abril de 1977. Si alguien iba a sacar una planilla prontuarial tenía contacto con esa persona. No sabe si Marcial Uro concurrió a pedir antecedentes personales, si lo viera capaz lo reconocería. Ingresó en 1977 y desconoce si presos políticos quedaban registrados en algún libro especial. Quedaba registrado en prontuarios, por un ingreso o la libertad. No sabe que se haya consignado como preso político, se consignaban de igual forma. Desconoce que haya habido algún ingreso que no quede registrado. Lo común era registrar la entrada y la libertad en el prontuario. Se registraba directamente en la Central.

4) Arnaldo Omar Goneaga. Dijo que es porteño y trabajó en el gobierno del Dr. Ragone, como asesor, desde el 25/5/73 al noviembre de 1974. Luego de la intervención regresó a Buenos Aires. Regresó a Salta en noviembre cuando estuvo 2 días y nunca más volvió. Fue asesor del Dr. Ragone y

USO OFICIAL

cumplía esas funciones. Lo conoció en Buenos Aires y el 21/1°/73 le ofreció trabajar en Salta y el 24/5/73 llegó a Salta y se puso a trabajar con él en asesoramiento y construcción de espacios políticos, era una tarea variada. Tenía contacto con los barrios y las villas de Salta y además viajaba al interior de la provincia. Iba a todos los barrios periféricos. Recuerda Finca Independencia, fue una villa tomada en 1973. Hicieron un relevamiento con sociólogos sobre apropiación de tierras para ver quién se había apropiado de tierras y vieron que nadie tenía otras viviendas y eran ocupantes ilegales. Concurría todos los días a la finca durante 20 días. No recuerda si había un emprendimiento tipo cooperativa en ese lugar. El relevamiento que hicieron y que le llevó personalmente al Dr. Ragone, es que tuvieron que hacer 40 viviendas más y esta es la decisión que se tomó porque la gente era tan humilde como la que iba a recibir las viviendas. Las viviendas las construyó el ingeniero Isa, dueño del hotel Provincial ya fallecido. Había referentes barriales y había uno con el que trataba pero no recuerda el nombre pero que al poco tiempo dejó la política. A Finca Independencia iba en un Torino grande, muy oscuro, patente A290. Era un vehículo de la gobernación que utilizaba el dicente. El gobernador usaba su propio coche que era un Torino. No cobraba viáticos cuando viajaba ni usaba vehículos oficiales. Esa era una decisión personal de él en la transparencia de la función pública. Los representantes de la Finca Independencia estaban alineados políticamente con ese gobierno. Explicó que el Dr. Ragone reunió a unos funcionarios que eran los más próximos en su despacho - con Mondaba, Pérez y el dicente - y les relató que el ministro Rocamora le refirió que si cambiaba al jefe de la Policía se salvaba de la intervención. El Dr. Ragone preguntó quién era y dijo Rocamora que era Gentil. Y lo que el Dr. Ragone les dijo en esa reunión era que lo conocía a

USO OFICIAL

Gentil y le vio la muerte en los ojos, que no iba a matar en nombre suyo y tomaron la decisión de irse. Apenas vino la intervención con la jefatura de policía de Gentil, ahí empezaron las bombas en Salta y la persecución a grupos afines al peronismo y gente de la izquierda, como el de Abelardo Ramos. No tuvieron muertes ni enfrentamientos guerrilleros ni nada de eso, algún caso aislado únicamente. A preguntas del Dr. Sivila dijo que en los últimos momentos del gobierno un fotógrafo de la casa de gobierno le dijo en confidencia que tenía un pariente de la policía federal de la delegación Salta y le pidió una foto del dicente. Ese es su caso personal, respecto de gente vinculada al servicio, tal es así que estuvo con el Dr. Ragone el día de la intervención y pasó a la clandestinidad durante un mes. La que conocía su escondite era la Dra. Garros, que fue un referente de la justicia de Salta posteriormente. Había algún agente del frente revolucionario peronista de Jaime y Salomón. Recuerda que tenían gente que era del sindicato SUROR. Era una entidad clasista de obreros rurales que estaba el Finca Independencia, era del frente revolucionario peronista. No conoció a Marcial Uro, no lo recuerda. Gente amiga que le queda de Salta no lo registra. No sabe sobre él absolutamente nada.

5) Héctor Cristian Pinto. Las circunstancias en las que fue detenido por 1975, fue sacado de la casa de su padre a horas de la noche ben entrada por un grupo policial, que su padre por ser empleado peluquero del cuerpo de bomberos de policías, conocía a algunos de sus integrantes. Entraron a su casa, revolvieron todo, ellos estaban a punto de dormirse. Revolvieron todo y no encontraron nada. Como fueron con una orden de detención para el dicente, lo sacaron. En ese momento estaba su hermano menor, de 14 años y lo subieron a una camioneta que estaba estacionada frente a su casa, con

USO OFICIAL

cúpula y cuando subió a la camioneta pidió disculpas porque atropelló a una persona que estaba tirada en el piso y es golpeado en la nuca y le dicen que se calle. Lo subieron a su hermanito y los llevaron a la Central y los hicieron entrar por la parte de automotores, por Santiago del Estero. El edificio lo conocía porque su padre era empleado policial. Fueron bajados de manera violenta, parados en el pasillo y en eso nota que bajaron a esa persona que estaba tirada en el piso también y no lo conoció por la forma lamentable en la que estaba. Estaba desfigurado, muy hinchado y eso le provocó un gran temor más que nada por su hermanito que era muy chico. En un momento dado el custodio se distrajo y la persona que baja le dijo “discúlpame soy Uro”. Fue la última vez que lo vio, ahí los separaron. Al dicente lo llevaron a la plaza de armas de la Central y los apoyaron contra la pared, con las piernas bien abiertas y con un custodio al dicente y a su hermano. En un determinado momento su hermano, cansado de estar en esa posición, apoyó los brazos y el custodio que tenía al lado le dio una trompada, el dicente reaccionó y le propinaron una golpiza. Fueron llevados al dormitorio del cuerpo de infantería y fueron esposados individualmente a los camastros y permanecieron ahí. Piensa que los que lo interrogaron eran policías porque estaba dentro de la Central. Estuvo 5 días ahí. Calcula que por la intervención de su padre, fue llevado ante el jefe de policía, de seguridad, investigaciones (menciona los tres cargos, no dice nombres) y recuerda que el jefe de policía le dice que la próxima vez no lo fuera a buscar. El dicente no habló con el jefe de policía, sino que fue su padre el que habló con el jefe y le dijo que en esa oportunidad lo entregaba pero que la próxima vez no fuera. Estaban Gentil y Guil, estaba en presencia de los dos. En los interrogatorios, en la segunda oportunidad que lo pusieron al frente de quien lo interrogaba, advierte que estaba una

USO OFICIAL

máquina de escribir y un mimeógrafo que había prestado a Marcial para que fuera usado en la cooperativa que habían fundado para el barrio y ahí se dio cuenta por qué le pedía disculpas Uro. Habían formado una cooperativa, el que hizo las gestiones más importantes fue Marcial Uro que tenía contacto con el gobierno de Ragone, con un señor Arnaldo Goenaga. Refiere que el dicente lo acompañaba como un lazarillo a hacer las gestiones porque se logró que se expropiaran unas tierras en Finca Independencia en beneficio de la cooperativa y siempre buscando solucionar el problema laboral que siempre existió. La cooperativa llegó a funcionar muy bien. Dio trabajo a mucha gente. Había trabajos de carpintería, de herrería. Era para brindar elementos a la gente del barrio para que pudiera trabajar, porque era gente humilde que no tenía los elementos para hacer trabajos más grandes, obras grandes. Era una muy linda idea. Uro era una persona muy preocupada por el barrio. Incluso había estado como presidente barrial, siempre era una persona preocupada por la gente del barrio. Era un hombre muy solidario. Sobre militancia política dijo que por su accionar, demostró que era un peronista de ley. A veces se confundía porque esa vehemencia que ponía en los trámites y corazón que ponía los ponía en ascuas. Era tanta bondad y diligencia. No puede decir quiénes eran amigos, todos se conocían, era un referente. Cree que nadie puede desconocer la vida de Uro en Finca Independencia. A preguntas del Dr. Sivila dijo que las personas presentes en el vehículo cuando lo suben a la camioneta no tiene idea de quiénes eran, no conocía a nadie. Su hermano es Ricardo Ángel. Subieron juntos a la camioneta. Tenía apenas 14 años y nunca pensó que iban a llevarlo y ponerlo en la situación que lo pusieron. Sobre la fecha de 1975 en la que se produjo la detención dijo que fue cerca de las fiestas de fin de año, no puede dar más

USO OFICIAL

exactitud, pero sabe que era en época de calor. Lo esposaron al elástico de una cama en un dormitorio del cuerpo de infantería. En ese recinto estaban el dicente y su hermanito y circulaba gente de infantería por ahí. No conserva documentación de la detención porque no fueron registrados, no fueron anotados en el libro de guardia de la policía, sino que los ingresaron clandestinamente. La salida desconoce si fue registrada porque el que hizo todo el trámite fue su padre y en el estado en el que estaban no se preocuparon por esa cuestión, eran chicos todavía, su padre los llevó y salieron. No firmó ningún tipo de papel el dicente ni su hermano al salir de la Central. Sobre la orden de detención, el comentario fue que iban con una orden de detención. Su padre vio la orden. Eran chicos y estaban a cargo de su padre. El que tuvo la orden en la mano fue su padre. No tuvieron ningún papel. No hubo explicaciones, directamente registraron toda la casa, no encontraron nada y sin embargo los llevaron. En esa época tenía alrededor de 17 años. A preguntas del Dr. Snopek dijo que en el trámite de la liberación no sabe si intervino un juez o un fiscal. Nadie tramitó nada. No lo anima ninguna actitud de revancha o rencor porque no quiere parecerse a las personas que hicieron lo que hicieron con su vida y la de su hermano. No lo anima más que la verdad, las ansias de justicia y la necesidad espiritual de descargar una carga emotiva que le costó mucho sobrellevar todos estos años por el solo delito de buscar una sociedad más justa. Para que nunca más suceda lo que les pasó y que la justicia sea más humana. A preguntas de la Dra. Catalano dijo que prestó un mimeógrafo a Uro y lo vio en la Central de Policía mientras estaba detenido ahí, la segunda vez que lo llevaron para interrogarlo. La persona a la que pisó estaba deformado, no lo reconoció, a no ser porque él le dijo, cuando el que los custodiaban se descuidó, le pidió perdón y le dijo “soy Marcial Uro”. Pero no lo reconoció

por la forma en la que estaba maltratado. No lo vio más porque después se fue del barrio y no supo más de él. Pensó por la forma en la que lo vio que había sido muerto.

ALEGATOS

ALEGATOS DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

El Dr. Amad dijo que los hechos que se están juzgando acontecieron entre el 23/11/74 y 31/12/75 en virtud de que el señor Uro fue detenido en su domicilio del barrio Finca Independencia por un grupo de policías y trasladado a la Central de Policía de esta capital. Allí fue encapuchado, sometido a distintos tipos de tormentos para que aporte datos de sus actividades de él mismo y sus compañeros. Se acreditó que luego de haber estado dos semanas alojado en esa dependencia, fue alojado en la Policía Federal Argentina donde se burlaron de él, lo acusaron de extremista. Después fue trasladado al domicilio del delegado de la Policía Federal, Federico Livy, obligado a realizar tareas domésticas, logrando recuperar su libertad semanas después. Pertenecía a la Juventud Peronista. Tenía una importante militancia social, realizando trabajos en las villas de Salta, fundó una cooperativa de carpintería y herrería con terrenos donados por el Dr. Miguel Ragone. Sin duda ello es uno de los motivos por los cuales fue sindicado como opositor al régimen. Ahora bien, este hecho está enmarcado como delito de lesa humanidad. Rápidamente esta como otras defensas en otros juicios, por la fecha, dicen que esto no pasó durante el golpe, no pasó a partir del 24/3/76, razón por la cual no debería ser catalogado como delito de lesa humanidad. Esto no es así. Habida cuenta

USO OFICIAL

USO OFICIAL

de que hay infinidad de causas entre las que se encuentra esta que tienen que ver con eso, con la preparación de lo que en realidad fue. Conforme a esto tenemos los antecedentes de la jurisdicción y de otras entre las que menciona las causas conocidas como “Ragone I” y “Ragone II”, “Caballero I” y “Caballero II”, “Colombo” en Chaco. La vigencia del plan sistemático de exterminio se da en un contexto nacional con anterioridad, es decir con preparación al 24/3/76. Es decir que las personas que estamos juzgando no nacieron el 24/3/76. Venían preparándose con una serie de instrumentos para la represión ilegal. En esta provincia se verifica a partir del año 74 con la caída del gobierno del Dr. Ragone, la provincia intervenida, los derechos civiles de las personas pisoteados por las fuerzas de seguridad. En este caso por integrantes miembros de un grupo de tareas que estaba al mando de las personas que se está juzgando. Recuerda que se ha juzgado en las otras causas, que se juzgó a personal subalterno, se investiga en otras causas que tiene que ver con esto. La conformación de la estructura represiva en esta provincia se dio con los mismos nombres y apellidos. El análisis histórico de esto permite afirmar con prueba documental que a partir de noviembre de 1974 se desató en forma explícita la persecución en la provincia en cuanto a sectores vinculados al ex gobernador Ragone. Recuerda que el ex gobernador fue secuestrado y está desaparecido. Esto se vio reflejado en los expedientes que llegaron a los tribunales federales, que fueron a partir de 1975. Las primeras víctimas fueron Fronda y Jaime, después se agregaron 8 homicidios, todos previos al golpe de estado de las fechas indicadas. La persecución gremial, política e ideológica comenzó por 1974, donde algunos eran detenidos, torturados, algunos desaparecidos. Personas que fueron obligadas al exilio forzoso. En distintas sentencias que ya nombró se mantuvo la postura de considerar a este tipo de delitos anterior al 24 de

USO OFICIAL

marzo como delito de lesa humanidad. En los precedentes citados se han declarado crímenes de lesa humanidad a 18 casos anteriores al 24 de marzo. En el caso de Ragone I se juzgó el hecho en el que fueron víctimas Miguel Ragone, Margarita Martínez de Leal y Santiago Catalino Arredes. En Eduardo Fronda el caso es del 8/1/75, Mattioli, Liendro Marcial y Marcos Estopiñán y Tapia todos del 20/4/75, Jaime del 12/2/75, Urueña del 16/12/75, Burgos del 6/2/76, Brizzi del 76, las hermanas Torres del 76, Sánchez enero de 1976, en Ragone II 1/3/76, Locascio y Díaz del 20/4/75, Yáñez Velarde del 8/12/75. En otros debates se trató otros casos anteriores al golpe como es el del señor Arra, Ortíz, Araujo, Montilla y en ese mismo juicio se sumaron nuevamente los casos de Burgos y las hermanas Torres. Este tipo de delito en modo alguno es algo aislado. Si bien es cierto que a partir de la nefasta fecha del 24/3/76 es donde realmente toma el poder real las fuerzas armadas, lo usurpan, ellos mismos eran el Estado y con la aquiescencia y subordinación de las demás fuerzas de seguridad, no es menos cierto resulta que la preparación de todos estos hechos aberrantes venía desde 1974. Se pergeñaron desde las estructuras de poder policial, esa exacerbación del cese de las garantías, ese control social que se hacía por la fuerza de parte de las autoridades y con directa incidencia policial porque los señores que estaban a cargo de esas estructuras no eran Carmelitas Descalzas. Primero les pegaban y después les decían algunos derechos que podían tener como tener un abogado o no ser interrogados a mazazos. Concretamente, estos planes genocidas, que son tributarios de una idea del anti hombre, de la anti sociedad, reacciones que tienen que ver más con aquél Estado atávico de cavernícolas, no con el estado de derecho. Ese estado plan sistemático empezó con la doctrina de la seguridad nacional, empezó con las invitaciones a simposios o charlas que se daban

USO OFICIAL

en la Escuela de las Américas o Panamá y fueron así instruyendo a la mayor parte de las fuerzas de seguridad de la cual no escapa esta provincia. No resulta casual lo que ha pasado en toda Sudamérica con este tipo de escenario político, propicio para que los sectores militares y civiles se alineen con estas políticas desconocedoras de los derechos humanos y la democracia que hemos recuperado después de mucho tiempo. El modo en que el hecho que están juzgando, si nos tomamos el trabajo de ver el documental “Escuadrones de la Muerte”, de la Escuela Francesa, que fue ofrecido como prueba 2.2.15, se repite la historia que ha pasado en otros lugares lejanos del mundo. Se aplicó la tortura. Si bien es cierto que en este país desde 1813 está prohibida la tortura. Pero los elementos y modos que se usaban distaban mucho de lo que se empezó a usar. Esta es la maligna Escuela Francesa. Las atrocidades que han cometido miembros de la OAS en Argelia y en otros países fue repetido acá Submarino seco, tablazo, corrientes, picanas. Esos viejos teléfonos de campaña que se vieron en las películas. Así se empezó a torturar acá. Es decir que la atrocidad importada empezó a aplicar aquí previo al 24 de marzo. Los muchachos se especializaron donde directamente no tenían frenos, fue piedra libre para todos. Antes del golpe tenían un poco más de recato porque se vivían etapas fundacionales del golpe, de esa usurpación, pero era una democracia. Esto fue con total desapego a la vida, pero había legislación anterior a 1976, como la ley de Defensa Nacional 16.960 –Boletín Oficial del 10/10/66-, emanada de otro gobierno de facto de Onganía, que facultaba a las fuerzas de seguridad a intervenir en operaciones de seguridad interna, la ley 20.642/74 que crea nuevas figuras y agrava las existentes para actividades llamadas terroristas. Lee la normativa. Se pregunta si el Sr. Uro, desde fundar una carpintería o una herrería ponía en

USO OFICIAL

peligro la seguridad de la Nación. Al Sr. Uro le hicieron lo que le hicieron porque pensaba distinto, porque venía de un ala política denostada, pisoteada, por unos violentos que se hicieron cargo del Estado que hoy se está juzgando. Tenemos el Decreto PEN 1860/75 dictado por la presidenta María Estela Martínez de Perón que regularizaba el procedimiento a seguir por la autoridad militar; la ley 20.840 del 28/9/74. Esa nefasta ley permitía y permitió atrocidades en el marco del supuesto alzamiento ideológico que había en este país. No es así, porque si hubiese sido de ese modo, Uro y tantos otros no hubieran sido torturados, los desaparecidos nos hubieran gobernado. Ellos nunca quisieron hacer un golpe de estado. Un herrero fabricaba armas? El fin era el exterminio ideológico de este tipo de víctimas. Menciona los decretos del 5/2/75, el 261, del 6/10/75 el 2770, 2771 y 2772, cuando se crean los consejos de seguridad interna. Después el 2771 que facultaba a suscribir convenios con las provincias para que las policías y personal penitenciario quede bajo su control operacional. Esto es una pieza más del engranaje criminal, porque si bien este es un caso, no es un caso aislado, forma parte de los 30.000 casos que hubo en el país. El engranaje funcionaba perfectamente. La policía y el servicio penitenciario provinciales eran una sola cosa con el aparato represivo estatal. Como dijo, venían practicando estos señores cómo se torturaba. Las directivas de inteligencia, los manuales de donde surge quién es el enemigo. La preparación para aniquilar al enemigo, y las bases están en lo que ha leído, aquellas personas que para lograr sus postulados ideológicos vayan en contra de lo que ellos pensaban. Es decir, después del golpe de estado, el desarrollo de esa legislación obtuvo una legalidad de facto. Se pone a pensar en la legalidad de facto, qué cosa sin sentido. Hemos estudiado en la facultad, que al ser de facto no tiene su origen en la legalidad. Precisamente

USO OFICIAL

de la ilegalidad surgen las cosas que tienen que ver con lo de facto. Quizás alguno le diga por algún ejemplo casi infantil que hay cosas de facto que se usan pero que no tienen que ver con la ley, pero que tienen que ver con el ejercicio de derechos como ciudadanos libres. Todo eso no se daba por la persecución ideológica. Los memoriosos se acuerdan lo que pasaba desde 1973, 1974, 1975. Eran perseguidos todos aquellos que preconizaban, los sindicatos, maestros. Fueron identificados como el enemigo, esa cláusula operativa de descubrir al enemigo no fue operativa desde el 24 de marzo, era operativa desde antes del 24 de marzo de 1976. Esa forma de perseguir a una persona, moverla dentro de la provincia, personas identificadas y clasificadas como el oponente. Había un oponente irrecuperable, después había distintos modos y rangos de ver al oponente. El oponente era el gremialista, el docente, la gente con otra sensibilidad. En función de eso estaban catalogados como oponentes, a partir de ahí eran perseguidos, muertos, explosionados. Los demás, algunos están vivos entre nosotros, sometidos a todo tipo de castigos, torturas aberrantes. Eso es lo que pasó en este país desde antes del 24/3/76. Desde la cúpula del aparato estatal organizado se implementaron estos planes sistemáticos de represión ilegal a todo efecto. Estos señores a partir del golpe de estado tuvieron campo de orégano para seguir cometiendo las atrocidades que venían cometiendo desde antes del golpe. En Salta no fuimos ajenos a eso y no lo fuimos porque hay juicios que ya están con sentencia firme que así lo dicen. Y en esta provincia no solo hay militares condenados, policías condenados, civiles, empresarios condenados que tuvieron que ver con la ideología del oponente, con la producción de actos aberrantes a un igual, que le desconocían los derechos fundamentales a la integridad física, a peticionar. Eso no ocurrió. Estas personas, está probado en sentencias, que

USO OFICIAL

generalmente personas de sensibilidad social estaban mal vistas por el aparato estatal, ese aparato carnicero que les hizo lo que les hizo. Se pregunta si a alguien en esa época se le ocurría fundar un merendero, una herrería, una carpintería, sería tildado y tratado del mismo modo cavernícola como fueron tratados estas personas? Se hace cargo de lo que dice porque es así. Conforme explica la historia era la ley del más fuerte, no existía el derecho y al cavernícola no le gustaba algo le metía un palo en la cabeza al otro y se acabó. En la Santa Inquisición pasaba lo mismo, la mujer que era diferente era tildada de bruja y sometida a los escarnios más violentos. Acá operaron de ese modo y esas cosas no tienen que volver a pasar nunca más en un estado de derecho. Y además forman parte de la memoria colectiva que debe ser reivindicada en los juicios, la sistemática la violencia a los derechos humanos debe ser desterrada para siempre de esta sociedad y de este país. Continuó el Dr. Snopek y dijo que debemos recordar las funciones de los imputados durante su intervención. Eran funcionarios de la policía provincial y participaron activamente en los hechos que se les achacan. Miguel Raúl Gentil era jefe de la policía. Esto se acreditó a través de la incorporación de legajo 9979, cargo en el que fue nombrado el 23/10/74 conforme decreto 5/74 y ocupó ese cargo hasta el 23/9/76 conforme decreto 2083. No solo ha sido reconocida la fecha que ocupó el imputado en las numerosas indagatorias prestadas, sino que surge de los numerosos expedientes en trámite por lesa humanidad en Salta. En cuanto a Joaquín Guil encontramos que fue director de seguridad y esto surge de su legajo y del propio reconocimiento del imputado y de otros expediente en trámite. Ambos imputados con una diferencia jerárquica han tenido pleno dominio del hecho en los sucesos sobre Uro. No importa si fueron la máxima autoridad sino que intervinieron en la cadena de mando

USO OFICIAL

transmitiendo o retransmitiendo las órdenes y de ahí su responsabilidad. Se ha detallado aquí cual fue la conducta desplegada por la policía de Salta y el terrorismo de estado sobre el Sr. Uro. Va a precisar las fechas en las que aconteció esta detención. Fueron requeridos por varios agravantes. Uno de ellos era la condición de detención por más de un mes. Habrían sido aparentemente cuatro semanas y por las condiciones y referencias dadas por los testigos se tiene por acreditado el lapsus temporal en que estuvo esas semanas de detención. Esto es entre septiembre de 1975 y antes del 31 de diciembre de ese año. En esa fecha es que se produjo la detención por cuatro meses. Dos semanas en la Central de Policía de la provincia y después es trasladado a la federal y más tarde en el Jefe de Policía Federal. Han totalizado unas cuatro semanas. Estuvo dos semanas en la Central, una en la federal y una en la casa de Livy. No se puede decir que estuvo más de un mes pero si cuatro semanas privado de su libertad ilegítimamente en forma clandestina y bajo el uso del terrorismo de estado. Todas estas circunstancias demuestran que el Sr. Uro era un referente barrial, que militaba en el peronismo en la línea de Ragona y tenía intensos contactos y nexos que fueron los que determinaron la detención, tortura y seguimiento posterior. Ya sea por las personas que usurparon el poder o por los que lo mantuvieron después del golpe. Ha quedado debidamente probado a través de todas las testimoniales y la prueba documental incorporada, recuerda que el gobierno usurpador hizo desaparecer la prueba, estuvieron vendados, las víctimas no pueden dar precisiones exactas temporales pero con las referencias se puede determinar eso. Menciona la testimonial de Lucrecia Guanica, hija del Sr. Uro, que declaró que tomó conocimiento de estos hechos por los dichos de su padre a lo largo de los años. Todas estas circunstancias son las mismas que se evidenciaron en la denuncia y en las

USO OFICIAL

testimoniales. Es decir que no fueron inventados sino que engarzan perfectamente con todas estas constancias. Relató que siempre fue un peronista militante, como era el barrio finca independencia, el nombre de los vecinos, que el Dr. Ragone cedió terrenos para la realización de tareas de trabajo para gente necesitada y con lo que era el gobierno de Ragone de aquella época. Depuso Aguirre que relató el trato que se daba a los presos políticos en la policía, que eran torturados tanto física como psicológicamente. Brindó testimonio que decía que era un lugar que era usado para torturar a presos políticos. Relató las circunstancias del circuito, por medio del cual realizaban distintos interrogatorios donde las personas obtenían la libertad o los llevaban a centros de detenciones más grandes o les dieron muerte, lo relató el testigo Aguirre en cuanto a Salta. Dijo que iban a la Central de Policía, a la cárcel de Villa Las Rosas o que iban al ejército, pero que el trato era el mismo. Uro fue el único que relató que en la Policía Federal el trato era de cristiano y no tan malo como en los otros lugares. Esto engarza con lo dicho por Uro y Aguirre. Relató que lo conocía en las asambleas gremiales, acreditado en el expediente. Declaró el testigo Adán, que dijo que trabajó en la policía de Salta, en el departamento de antecedentes, pero fue con posterioridad abril de 1977. Se solicitó a efectos de que informe cómo se registraban los ingresos de los detenidos a la Central. Era un funcionario de carrera y burocrático que dijo que simplemente registraban a los que querían hacer conocer a los otros superiores. Que si no les mandaban los papeles no los registraban. De allí que ese modus operandi de haber hecho ingresar a presos políticos en ese entonces se encuentra acreditado que no se registraba en ningún libro. Por otro lado se tiene una prueba negativa, es decir que si requerimos el registro de un preso político de esa época, nunca van a aparecer porque el

USO OFICIAL

modus operandi era de no registrarlo y si lo hacían quizás fue en un cuaderno que fue destruido antes de la asunción del gobierno democrático. Goenaga declaró en audiencia que perteneció al gobierno del Dr. Ragone y dijo que lo conoció en 1973 y comenzó a trabajar el 24/3/73. Dijo que era el contacto permanente con los barrios periféricos y villas de Salta. Relató cómo era Finca Independencia. Dijo que fue tomada, que la gente se asentó en el lugar. No recordaba que haya habido emprendimientos sociales a través de un relevamiento que se efectuó en la zona y recordó que construyeron 40 casas más. Dijo que no lo recordaba a Uro y no sabía nada de él, mientras que los otros testigos lo referenciaron como el referente político y social en la zona mientras que una persona que había llegado hacía un año y medio y haciendo relevamientos difícilmente se acuerde del nombre de todas las personas que oficiaban de referente en los barrios. Sin embargo, testigos que habían vivido en otras provincias, hay testigos de La Plata, Buenos Aires, gente del gobierno y gente que se exilió, todo engarza perfectamente en la labor social, el destino de todo lo que le toco vivir a la gente que militaba en el gobierno de Ragone. Todos fueron perseguidos, apresados, mal vistos y nos dijo que aquí engancha perfectamente las testimoniales de dos personas que no se conocían. Relató que iba en un vehículo oficial de la gobernación. Esto coincide con lo dicho por Uro en cuanto que este funcionario asistía en el vehículo oficial pero estaba para el uso del gobernador. Coincide con el relevamiento de la de la zona y con el conocimiento directo de la persona que militaba dentro de lo que era la línea de Ragone. Dijo que todas las personas asentadas en Finca Independencia estaban alineadas con el gobierno del Dr. Ragone, que era una finca tomada, que les habían dado el terreno para hacer talleres. También la anécdota referida a que uno de los ministros le pidió que

USO OFICIAL

cambie al jefe de la policía y que Ragone dijo que Gentil no iba a matar en su nombre, ya que dio a entender las condiciones personales del mismo. Relata el nexo entre lo que era la Policía Federal con la provincial. Recuerda que había un pariente que le contó que le pidieron una fotografía suya, es decir que la Policía Federal estaba haciendo inteligencia a todos lo que eran de formación peronista dentro de la línea de Ragone. Pinto fue muy claro también en su testimonio. Aquí engarza en el período temporal de las fechas de detención. Dijo que tenía 17 años, que cuando se produjo su detención faltaba poco para las fiestas de fin de año y que hacía calor. Coteja con una constancia que hay en el prontuario de Uro a la que referirá. Tiene con certeza que fue en septiembre de 1975 porque menciona un oficio del subcomisario Antonio Saravia. Ven que el 29/9/75, surge del prontuario de Uro, de motus proprio, es decir, sin que conste causa judicial, sin sumario o información solicitada, solicita los datos que surjan de la planilla de Marcial Uro y lo pide por cuadruplicado. Es decir que son esas dos semanas en las que estuvo detenido en la Central de Policía y esto porque solo se piden los prontuarios únicamente cuando se está realizando alguna labor o dentro de la propia policía de la provincia. Esto por lo general es para sacar fichas dactilares o cotejarlas, hacer sumarios. Este para la Fiscalía coincide con el lapsus temporal en el que estuvo detenido ahí. Además saben las funciones que tuvo Antonio Saravia en la Policía de Salta y en la denominada lucha contra la subversión. Ven qué más les relató Pinto, dijo que al momento de la detención lo suben a una caja de una camioneta, había personal de civil, que había una persona que estaba desfigurada y que esa persona le dijo “discúlpame, soy Uro”, que no pudo reconocerlo por el mal estado en el que se encontraba. Pinto también fue una persona perseguida. Que se realizó en un operativo conjunto porque

USO OFICIAL

eran militantes del peronismo. Es coincidente la circunstancia de que no lo registraron ni al ingresar ni al salir, que no se entrevistó con ninguna defensa, que no tenía una causa abierta Explicó que supuestamente el personal tenía una orden de detención pero que no la mostraron. Dijo que supuestamente la vio su padre, que al llegar a la Central no los dejaron hablar, los tuvieron parados, si se movían los golpeaban, lo que se conoce como tortura de posición, que lo golpearon con gonfa, el tipo de tortura ya relatado. Lo que es coincidente con la detención de Uro, es que hayan conversado respecto de la detención. Pero espontáneamente Pinto los ubicó en Infantería. Uro relató que no sabía dónde estaba pero esta circunstancia de que lo ataron al elástico de una cama es una circunstancia que se verifica en los dos casos. Esta técnica y estos recorridos que se realizan por los lugares de detención ilegal es coincidente en ambos casos. Ambos ingresan a la Central de forma ilegal y son atados en la misma manera a una cama. También relató el testigo Pinto estas circunstancias relativas al padre, a que éste tuvo que reunirse con Gentil y Guil para lograr obtener su libertad y le hicieron esta advertencia de que la próxima vez no iba a obtener así la libertad. El testigo dijo en forma espontánea que estando detenido vio un mimeógrafo que le había prestado a Uro, que es como una máquina de escribir. Ven que fueron parte del mismo operativo y tenían el mismo objetivo. Seguramente por algún dato o alguna tarea de inteligencia que estuvieron efectuando tenían miedo al mimeógrafo y la máquina de escribir y de ahí que hayan detenido estas personas peronistas de la línea de Ragone. Todo esto como se dijo que era en Finca Independencia, todo esto para referirse a Uro que dijo que era un peronista de ley. La prueba testimonial tiene correlato en lo que es la prueba documental incorporada a la causa. Otra circunstancia que menciona respecto que era un militante es

USO OFICIAL

un informe de Brasil, que se hacía sobre personas catalogadas de subversivas. En el informe de la DIPPBA estaba catalogado como montonero, surge del legajo a fs. 211. En algunos lugares donde no se eliminaron las órdenes del día ve que del destacamento 143 emanó la orden de detención, apenas había sucedido el golpe, ya estaba catalogado como las personas montonera. De allí que se haya ido registrado esta orden de detención hasta en el vecino país de Brasil, también se registró en Río Gallegos (fs. 212), en Rosario de la misma forma. Era un pedido de detención que no era judicial sino solicitado por el destacamento 143 en lo que se denominaba acciones subversivas y enmarcado como montonero. Se consignaba el pedido de captura como prioridad 1, y su ideología como “presunto montonero” en el orden 9. Continúa Aldo Meliton Bustos, Martinelli (orden nro. 1) con ideología de izquierda. Vienen todos los legajos de orden provincial de la memoria y está también anotado en Capital Federal. También registrado en el estado de Brasil por supuestas actividades subversivas. Como se ve en este tipo de delitos y por último en cuanto al análisis de los legajos, que después del informe del legajo de identidad, se había insistido no solo en el legajo de identidad sino también el legajo en el legajo oficial. Se ve que en 2016 se registra un informe que no se pudo obtener el legajo porque estaba ordenada la destrucción. De allí que las ordenes de captura están en distintos archivos informales y después se logró la reunión de esa información y eso llevó a que no se lo tenga a la vista. En este tipo de delitos de lesa humanidad, a partir de la causa 13 hay nuevos estándares probatorios respecto a lo que fue esta actuación. En este caso se tiene por plenamente probada la privación ilegítima de la libertad de Uro. Se da la acción típica, el sujeto activo y pasivo, está que era militante político. Los sujetos activos tenían funcionarios públicos de alto

USO OFICIAL

rango, a través del ejercicio de poder tuvieron el pleno dominio del hecho, y por ello se tiene por probada la responsabilidad penal. Tiene por probada las violencias y amenazas. La hija contó las secuelas por todas las violencias al momento de la detención, le rompieron toda la casa, puede ser que se olvidara la circunstancia del mimeógrafo, de que se lo llevaron del domicilio. Concurren las agravantes de 144 bis en cuanto a la calificación de la conducta. Tiene por probado el agravante de los tormentos con la prueba testimonial y del propio testimonio de la víctima. Lee el artículo 144 ter y el agravante por ser perseguido político. Está tipificado que la pena se puede llevar a 15 años si fuera un perseguido político la víctima. Lee parte de la causa 13/84 en cuanto a la legalidad o ilegalidad de la detención. En este caso es ilegal por la falta de orden judicial. Cita a Núñez en cuanto a la definición de perseguido político. Se lo tenía catalogado como opositor al régimen. En lo que respecta a la pena, ve que concurre en forma ideal la conducta, pero corresponde analizar qué lugar en la cadena de mando ocupaban los imputados. Uno era el jefe de policía y por ello se aleja del mínimo, y el otro era director de seguridad o moralidad. A través del ejercicio de la cadena de mando decidían sobre el destino de las personas, decidían quién era liberado y quién no, sobre el destino de los presos políticos torturados en la Central de Policía y otros lugares. Por todo lo expuesto va a solicitar que se declare que los hechos constituyen delitos de lesa humanidad y se lo condene Miguel Raúl Gentil a la pena de 8 años de prisión, inhabilitación por el doble de tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas, por resultar responsable del delito de privación ilegítima de la libertad con abuso funcional agravado por el uso de violencia y amenazas (art. 144 bis inc. 1° en función del 142 inc. 2 del CP vigente al tiempo de los hechos) en concurso real con el delito de tormentos

agravado por resultar la víctima un perseguido político (conf. Art. 144 ter primer y segundo párrafo del CP). En relación a Joaquín Guil solicita la imposición de la pena de 7 8 años de prisión, inhabilitación por el doble de tiempo que el de la condena, accesorias legales y costas por ser autor responsable de los mismos delitos ya citados en relación a la víctima Uro. Todo en el grado de autor mediato para ambos imputados.

ALEGATO DEL DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL

Dijo el Dr. Petrina que ejerce la defensa técnica de Miguel Raúl Gentil y Joaquín Guil. Para decidir una sentencia condenatoria el Tribunal debe tener una certeza apodíctica en el irrefutable corolario de que el hecho no puede suceder de otra manera en cuanto a la existencia del hecho y su atribución a las partes. Venía con muchas dudas en cuanto a los hechos materia de investigación en esta audiencia. Sigue con las mismas y aún más dudas en cuanto a la situación de sus asistidos que vienen a esta audiencia como autores mediatos de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenaza e imposición de tormentos agravados por resultar la víctima un perseguido político de acuerdo a lo que manifestó el Sr. Fiscal por hechos que supuestamente tenían desde septiembre de 1974 a noviembre de 1975 y ahora se acotó entre septiembre y diciembre de 1975. A pesar del acotamiento de la fecha de la supuesta detención del Sr. Uro va a insistir en que no se encuentra acreditado bajo ningún punto de vista, por lo menos con el grado de certeza que se necesita, la participación de sus asistidos en el hecho. La Fiscalía para tener por acreditados la participación y culpabilidad de sus asistidos tuvo en cuenta la denuncia del Sr. Uro, la declaración de la Sra. Guanca y de los diferentes

USO OFICIAL

USO OFICIAL

testigos que según los dichos del Ministerio Público, salvo Goenaga acreditaban todo para la participación de sus asistidos en los hechos, hasta el mismo Sr. Pinto. Va a demostrar que esto no es así. Tenemos que tener en cuenta que el Sr. Uro denunció que fue detenido en horas de la noche desde su domicilio particular ubicado en Barrio Finca Independencia de la ciudad de Salta y de ahí fue trasladado a la Central de Policía, donde aproximadamente habría estado detenido por dos semanas y allí en reiteradas oportunidades habría estado sometido a distintos tipos de torturas. No se pudo establecer la fecha de la detención, señalándose en las diferentes épocas. Esta indeterminación de las fechas en las que supuestamente habría sucedido el hecho no hace otra cosa que vulnerar en forma palmaria el derecho de defensa de sus asistidos y es una cosa palmaria porque si en un primer momento en forma antojadiza en instrucción cotejando la fecha en la que habrían permanecido en el mismo tiempo el comisario Livy como Gentil a cargo de Jefatura de policía, tiene que era desde noviembre de 1974 que es cuando viene a la ciudad de Salta Gentil y se hace cargo de la Policía de la Provincia hasta el 31/1975 que es cuando Livy deja la ciudad de Salta. Este lapso de un año y un mes, con otro lapso antojadizo con un simple informe o un pedido de informe de Saravia que acota desde septiembre de 1975 a diciembre de 1975 nos da un lapso de cuatro meses para una supuesta detención que en un primer momento el Fiscal de instrucción decía más de un mes. Acá el Sr. Fiscal de acuerdo a los elementos que había dijo que como mucho fueron cuatro semanas y por lo tanto le saca el agravante de haber permanecido más de treinta días. Pero cómo hace para defender a sus asistidos de una acusación con tamaña indeterminación si sabiendo plenamente la fecha de detención podría decir algo tan simple como que su asistido estaba gozando de su

USO OFICIAL

licencia anual que era de 30 días hábiles. Podría haber estado perfectamente fuera de la Central de policía, en el peor de los supuestos de que esto fuera cierto. Se pasa de hipótesis a hechos sin prueba alguna. Si tiene que tomar los dichos del Sr. Uro tiene que decir que esta coincidencia tendría que haber sido también cuando estaba Goenaga en Salta con lo cual es peor porque estamos acotándonos a un mes de 1974 que es un pedacito de noviembre a diciembre de 1974. Pero esto no puede ser porque el Sr. Pinto dijo que esto fue en 1975, pero no puede ser porque no estaba Goenaga en Salta. Pinto en audiencia dijo que era cerca de las fiestas. Esto no es cuatro meses antes. Cerca de las fiestas es en el mes de diciembre de 1975. Supone que cerca de las fiestas es en la segunda semana de diciembre de 1975. En la tercera semana habría estado en la Central de policía y para la última semana de diciembre de 1975 habría estado en la Policía Federal. Ya estamos en enero y esto es cuando supuestamente Livy lo trató en forma cristiana. Menciona que no le gusta hablar de los muertos pero debe ser la primera vez que un testigo habla de que Livy lo trató bien. Pero lo peor es que Livy no estaba en Salta ya para ese momento. Como Uro iba a estar en su casa siendo tratado de la manera que dijo. Se dijo que todos los testigos afirmaron que Uro era militante. Si no saca mal la cuenta para 1975 tenía 41 años y cree que no puede ser de la Juventud Peronista. Lucrecia Guanica dijo que nació en 1976 y lo conoció a los 10 años y que a ella le contó todo. O sea que fue una testigo de oídas, no vio nada, pero le dijo algo que está en la denuncia y no es menor, que fue detenido solo, no había nadie más en el vehículo y que esta es la única vez que lo habrían detenido. Pero va a demostrar que no es cierto y por eso puede ser su confusión. A fs. 12, en forma posterior al pedido de informe del comisario Saravia, un pedido común de cualquier ciudadano, a fs. 12 vta. figuran antecedentes y

USO OFICIAL

detenciones de Uro. Por antecedentes fue detenido el 17/8/71 por violación de domicilio fue detenido el 11/8/78, cuando fue detenido y recobró la libertad. En esa época, y de acuerdo a los informes agregados, a partir de 1976 tenía pedido de captura de del Sur, de Buenos Aires, del destacamento 143 por supuesto subversivo. En 1978 lo detuvieron por violación de domicilio y fue sobreseído en 1985. Todo figura en el prontuario a pesar de que nos han querido hacer creer que se ha desaparecido y no se anotaban las cosas. Se pregunta extrañado cómo una persona que era requerido por subversivo y montonero, si fue detenido en 1978 no permaneció en calidad de subversivo o montonero, porque no estaban esos pedidos agregados cuando fue detenido y por eso la policía de salta no lo detuvo por una actividad subversiva o montonera porque cuando se lo detuvo fue por violación de domicilio. Se lo detuvo, se tomaron todos los datos y le volvieron a dar la libertad. Arnaldo Goenaga comenta que estuvo en Salta desde el 25/5/73 a noviembre de 1974. Y dice en forma clara, no solo aquí sino cuando declaró en Fiscalía, que no lo conoció a Uro, no sabe nada de él, preguntó a gente amiga de Salta y nadie lo registra. Iba todos los días a Finca Independencia. Contó anécdotas y a pesar de la animosidad puesta de manifiesta a sus asistidos, dijo la verdad, podría haber dicho que lo conocía. Nadie supo darle razones como dirigente de Finca Independencia. Otra contradicción entre Aguirre y Uro y la Sra. Guanca. Cuando prestó declaración la Sra. Guanca dijo que no sabía en qué época ha sido pero que se acuerda que hacía frío, lo que se da de patadas con lo dicho por Pinto que dijo que hacía calor. Hay un detalle importante porque uno puede olvidar el tiempo que permaneció detenido, pero no cuándo, el período de tiempo exacto, por lo menos el mes o el año. Partimos de 1972 o 1973 a 1974 o 1975. El juez de instrucción en un

USO OFICIAL

primer momento no hizo lugar al pedido de indagatoria de sus asistidos porque con muy buen tino, buscando las pruebas, no encontró ninguna, se dio cuenta que sus defendidos no estaban en Salta. Después vienen una serie de declaraciones que se dan de patadas con lo que sucede en estas causas que es la revictimización del testigo en forma reiterada. Julio Aguirre dice que fue detenido después de 1976 y cuenta cómo estuvo detenido en una celda grande con delincuentes comunes. Lo sacaban de noche para dormir en un escritorio. Relató que era dirigente de la CGT, una serie de hechos que le sucedieron, que había estado detenido. Hay una causa abierta del Sr. Aguirre, y en esa que es contra sus mismos asistidos, están con falta de mérito. Es la causa 14000451/2008, cuya víctima es el Sr. Aguirre, del 27/12/16. El Dr. Snopek se opuso a la incorporación porque es una resolución apelada y nunca se ofreció como prueba. Se hace lugar a la oposición porque no hubo una petición de incorporación. La defensa no se opone. El Sr. Aguirre hizo denuncias que han sido desestimadas por el momento y lo dice porque hace a la veracidad de sus dichos. Más allá de que contó una serie de acontecimientos que no tienen nada que ver con el hecho investigado porque dijo que lo conocía a Uro como obrero de una de las ramas del tabaco pero que no recordaba cuál porque las dos pertenecían a la CGT. La defensa le dijo que cuando prestó declaración en la Fiscalía dijo que no lo conocía, y Aguirre dijo que no lo conoció pero insistió que era representante de los tabacaleros cuando se dijo aquí que Uro tenía una cooperativa de carpintería y herrería. Evidentemente no lo conoció y está confundido de persona. Dijo que lo conocía a Goenaga que lo conocía del tabaco pero no tiene nada que ver con el tabaco. Vino Ángel Roberto Adán, miembro de la policía e hijo de Roberto Adán y supuestamente amigo de Uro. Dijo en forma clara que no

USO OFICIAL

conoció a Uro, que no realizó ningún trámite y que en la misma se registraba todo y prueba de eso es que tenemos los registros de los antecedentes policiales de 1978. El Sr. Fiscal insistió en el prontuario de la Policía Federal. No está acreditado que estuvo en la Policía de la provincia, mucho menos que estuvo en la Policía Federal y mucho menos en la casa de Livy. Cuando en instrucción tenían todas las posibilidades de averiguar si eran ciertos los dichos de la denuncia, y como llegaron a decir los camaristas, en un momento se le insinuó y se lo llevó hacia la respuesta cuando le preguntaron si una señora, fulana de tal era la mujer de Livy y contestó que si cuando había dicho que no se acordaba para nada. A partir de fs. 210 hay requerimientos de diversas autoridades, comando subzona, jefe DIPPBA, departamento de inteligencia 143. Todas son posteriores a 1975, son desde abril de 1976. Se pregunta cómo hace para defender a sus asistidos sin que se vulnere el derecho de defensa si no sabe de qué fecha se habla. No nos olvidemos que se los tiene como autores mediatos de los delitos que se están dilucidando. Pero si vamos con esa teoría tenemos que llegar a la jefa del país que era Isabel Martínez de Perón y seguir con toda la cadena y no empezar con el jefe de seguridad, el jefe de policía. porque si es así, cualquier detención que no hubo o no está probada, por lo menos no con el grado de certeza que requiere este momento del proceso. No hay nada que acredite la intervención de sus asistidos, tampoco de que Uro estuvo en la Central. Pinto dice que los detienen a él y a su hermano. Los suben a una camioneta y pisa a una persona que no reconoce, esta persona toda golpeada con el rostro desfigurado dice “discúlpame soy Uro”. Que dice la Sra. Guanca, que lo detuvieron en su casa, lo llevaron a la Central de policía y lo golpean en la espalda y las piernas. Jamás habla de golpes antes de la detención y en el rostro, de una potencia tal para que lo

USO OFICIAL

desfigurara, para que una persona como Pinto que conocía de antes que le había prestado una máquina de escribir y el mimeógrafo, el cual de acuerdo a su declaración es uno de gelatina de pescado. El Fiscal se opone a que haga valoraciones sobre el mimeógrafo porque no fue introducido. Se le corre vista a la defensa. Dice que Pinto reconoció un mimeógrafo de gelatina que le había prestado a Uro. De ahí dice que Pinto reconoció en la central un mimeógrafo de gelatina de pescado que le había prestado y deduce que Uro le pidió disculpas por eso pero interpreta que lo había delatado y por eso le pide disculpas. Presidencia dice que se hace lugar a la oposición Fiscal. El fundamento es que si bien fue interrogado el testigo en el sentido que apunta el Sr. Defensor, en oportunidad de testimonio del debate no se le hizo notar contradicción con declaraciones anteriores y no fue peticionada la declaración anterior. Se cita una declaración prestada por el Sr. Pinto en Fiscalía. El Dr. Petrina insiste que la afirmación es del debate. Presidencia aclara que se entendió que estaba incorporando declaraciones pretéritas del testigo Pinto. Presidencia le refiere que hay algo en la expresión por lo cual parecía que se hacía referencia a declaraciones anteriores, pero no hay nada que resolver. Continúa la Defensa y dice que cuando lo detienen a Uro le habrían secuestrado el mimeógrafo pero eso lo dijo él. El mimeógrafo de gelatina de pescado es una valija común, no es un aparato de metal. Pero la gran contradicción en la que va a insistir, en que la denuncia que se incorporó por lectura y Guanca es que nunca lo golpearon en la cara. Por eso se pregunta cómo no pudo reconocer a una persona que estaba en la misma cooperativa. La otra contradicción es que no pueden ser ciertos los dichos de Pinto en cuanto a que fue cerca de la fiesta de fin de año porque no estaba Livy. Otra cosa que no sabe si se expresó erróneamente es que Pinto fue detenido sin orden,

USO OFICIAL

pero que a su padre le enseñaron la orden y como era menor por eso no firmó. Lo que le llama la atención es que aparentemente Pinto estuvo detenido 5 días. En su alegato Fiscal da a entender que los dos hermanos estuvieron encadenados a la cama de la tropa de infantería. Pero si estuvo detenidos 5 días por lo menos tendrían que haber coincidido a la noche, pero no se vieron entre ellos. Tampoco guarda relación con lo declarado por Aguirre en cuanto a que estaban en una celda gigantesca junto con delincuentes comunes. Tampoco es comprensible que si durante el día lo tenían en los patios y nadie lo haya visto porque la Central de Policía era un lugar donde entraba gente en forma permanente y por ello no entiende que nadie lo haya visto. Al patio daba a todas las oficinas y si estaba ahí es raro que nadie lo haya visto. Pasamos de las hipótesis a hechos probados sin algún fundamento. Nos dicen que se tienen por acreditados con los dichos de los testigos pero con ese dato llega a una conclusión completamente distinta. Dice que era el auto del gobernador Ragone. El Dr. Ragone jamás usó un auto oficial y tal es así que fue secuestrado en su auto particular. Usaba el 504 en el que fue secuestrado o un automóvil Torino. No quiere ser reiterativo pero cómo una supuesta víctima de tamaña golpiza se olvidó que le pegaron cuando lo detuvieron, que le secuestraron una máquina de escribir que no era de él, del mimeógrafo, de las otras personas detenidas, del diálogo y la fecha. Insiste en que puede olvidarse de la duración de una detención pero no de la fecha y más si queda tan marcada. Se le pidió a la señora Guanca que acerque documentación. Se le pidió a la Sra. Guanca que acerque la documentación, y la Defensa tuvo acceso a lo que acercó la testigo Guanca que es un certificado de discapacidad nro. 72.446 de fecha 18/6/10. El diagnóstico es espondilosis, que es desgaste de los huesos propios de la edad. El certificado indica que no requiere acompañante en

2010, para 1016 necesitó acompañante conforme el certificado de ese año. Son cuestiones de personas de más de 80 años. Nadie puede hacer ver que esto guarda relación con algún golpe que recibió una persona hace 40 años. Se hizo evidente de 2010 a 2016. Por cuestiones de brevedad va a solicitar que atento a que no se tiene por probado que sus asistidos hayan participado en el hecho investigado, mejor dicho no está probado el hecho y mucho menos la participación de sus asistidos en el mismo, pide absolución lisa y llana de Gentil y Guil, porque se les hizo hacer creer que de la declaración de Goenaga dijo que no lo iban a poner a Gentil de jefe de policía porque no iba a ascender gracias a él (a Ragone). Gentil era integrante del Ejército Argentino y para ascender no necesitaba de un funcionario provincial. No va a hacer futurología, no va a hablar de un delito como de lesa humanidad si no sabe si existió y por ello solicita la absolución.

USO OFICIAL

CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA TESTIMONIAL. LOS TESTIGOS NECESARIOS

Debe destacarse que en las causas de lesa humanidad la prueba testimonial es fundamental, muchas veces por las características por medio de las cuales se llevaban a cabo este tipo de delitos, con desaparición de documentación, con la clandestinidad, con la persecución de víctimas y familiares.

De esa manera, la prueba testimonial de los testigos llamados necesarios es la que en muchos casos viene a reforzar lo que por indicios puede haber ocurrido.

En este caso encuentran la declaración de la propia víctima Marcial Uro en su denuncia, la de la hija de la víctima, la Sra. Lucrecia Gabriela Guanca quien ha precisado ciertas circunstancias relatadas por su padre, y ello unido sobre todo a lo declarado por el testigo Pinto, todo lo cual llevó a establecer como verosímiles los hechos denunciados por Marcial Uro en el año 2010.

MARCO HISTORICO

CONTEXTO NACIONAL

El contexto entre 1974 y 1976

Se tuvo en cuenta que si bien el proceso militar que arrancó en 1976, el 24 de marzo de ese año es el acto por el cual las fuerzas armadas asumen el control político de la Nación, ese episodio es un hito de un proceso creciente y progresivo que se remonta tiempo atrás del 2/3/76.

Las fuerzas armadas argentinas, desde 1974 fueron tomando un rol de autonomización respecto del poder político, progresivo, paulatino, creciente que tiene evidencia y expresión en algunos instrumentos jurídicos que dan cuenta de este proceso.

Hay normas prácticas anteriores al 24/3/76 que así lo indican y que marcan al golpe como un hito dentro de este proceso. Así, el 5/2/75 se dictó el decreto 261/75 donde el PEN estableció que el mando general del Ejército procederá a ejecutar las operaciones militares necesarias a efectos de neutralizar y/o aniquilar el accionar del movimiento subversivo que actúa en la provincia de Tucumán.

Si bien esto no es específicamente sobre Salta es una primera acción normativa que se focaliza sobre el norte, sobre una actividad que se consideraba que en aquel momento tenía una localización en esta parte del país.

El 6/10/75 en el orden nacional tuvo lugar la creación del Consejo de Seguridad Interna por decreto 2770. A partir de ahí hubo una saga de decretos que el Tribunal tuvo presente por su incidencia en la cuestión en estudio, particularmente se tuvieron presentes los decretos 2771 y 2772 ya que resultaron hitos del contexto jurídico y normativo respecto de la acción interna de las fuerzas armadas del país

El decreto nro. 2771 autorizó al Consejo de Seguridad Interna para que la Policía y el Servicio Penitenciario de cada provincia queden bajo el control operacional de las fuerzas armadas.

Por el decreto nro. 2772 se estableció que las fuerzas armadas participarán en la lucha contra la subversión en todo el país. El 28/10/75 se emitió la directiva secreta nro. 1 de las fuerzas armadas donde se ordenó detectar y aniquilar las organizaciones subversivas.

Aquí hay un giro en el idioma, antes era neutralizar y aniquilar el accionar y aquí se trata de las mismas organizaciones subversivas respecto del objetivo a detectar y aniquilar.

CONTEXTO EN LA PROVINCIA DE SALTA

El 24 de noviembre de 1974, el gobierno de Salta fue intervenido por la Nación y fue destituido el gobernador Dr. Ragone.

El 15 de octubre de 1975, casi un año después, se suscribe el convenio entre el ministro del interior Ángel Robledo, Defensa Tomás

Botero y el interventor Jorge Aranda por el cual Salta subordina la Policía y el Servicio Penitenciario al Consejo de Seguridad en el marco del mencionado decreto nro. 2771/75.

El 30 de diciembre de 1975, por decreto ley provincial nro. 35 firmado por el interventor Ferdinando Pedrini, se termina validando o rubricando este convenio de control operacional.

Estas particularidades distinguen a Salta de otras provincias argentinas porque antes del 24 de marzo de 1976, Salta dejó de tener autoridades de base electiva local y pasó a tener un funcionario subordinado en forma directa en carácter de interventor federal.

Esto anticipó la injerencia del gobierno nacional sobre el control de Salta. En esta injerencia tuvo lugar el nombramiento de un jefe de policía militar que también se anticipó al golpe del 24 de marzo de 1976.

Si bien el convenio que subordinó a las fuerzas locales es de octubre de 1975, ya para la fecha del convenio, Salta de hecho estaba bajo el control operacional de las fuerzas armadas nacionales. El primer efecto de este control operacional fue que dejó de tributar el jefe de policía al gobernador y pasó a hacerlo respecto de las órdenes que recibía del Consejo de Seguridad, en el que las fuerzas armadas pasaron a comandar todas las acciones para detectar y aniquilar la subversión.

Ya para ese momento el aparato del Estado era un aparato controlado. Esto es en el punto de seguridad, por las fuerzas armadas y la policía en su actuación lo hizo como engranaje de una maquinaria que tenía piezas de conexión en subordinación vertical que obraron como un aparato de poder sistemático.

Este aparato que funcionaba en relación a un objetivo que era el enemigo, el oponente, lo catalogado como subversivo, aparecía como el

objetivo a detectar y aniquilar y lo que operaba sobre ese objetivo era un aparato de poder en donde no hay distingo entre jurisdicción nacional y provincial.

En este punto la línea de conducción del aparato era una que subordinaba la policía a las fuerzas armadas y a estas en su autoridad local respecto de un contexto de persecución nacional. En este contexto es que se decidió la detención de Uro.

HECHOS, PRUEBAS Y RESPONSABILIDAD PENAL

El Tribunal consideró probado que Marcial Uro, entre septiembre y diciembre de 1975, fue detenido por personal policial de la Policía de la Provincia de Salta, algunos de civil y otros de uniforme, que irrumpieron en su domicilio particular en Finca Independencia.

Produjeron destrozos, logrando la detención de la víctima y por un lapso de 15 días su traslado a la Central de Policía, sitio en el que estuvo detenido sin intervención judicial en la orden o control de detención, no formándose proceso judicial alguno, luego de lo cual fue trasladado a la sede de la Policía Federal Argentina donde ingresó en la misma condición, para finalizar prestando servicios particulares en la casa del delegado de la Policía Federal delegación Salta.

Asimismo, el Tribunal tuvo por probada la violencia en la detención, y los tormentos en la Central de Policía padecidos sobre su persona en ese lapso temporal, explicándose los mismos junto con la detención en su carácter de perseguido político.

Tuvieron por probado que estos tormentos consistieron no solo en golpes físicos en su cuerpo, sino también en cuanto a lo que se denomina

tortura posicional. Esto es mantener a la persona de pie, brazos levantados, esposada a algún elemento en suspensión en altura, lo que impide lograr posiciones de descanso, estaqueado, tapada su cara con un trapo, a fin de no poder reconocer a quienes lo tenían por objeto de estos golpes.

En primer lugar, el que dio cuenta de esta detención fue el propio Marcial Uro, que se decidió a hacer la denuncia –oralizada en audiencia– después de 35 años de los sucesos. Cabe aclarar que esta fue la primera cuestión de hecho y prueba sobre la que el Tribunal ha tenido una consideración en particular.

Consecuentemente, el Tribunal se preguntó qué puede justificar un silencio de 35 años, sobre todo atendiendo a que la democracia fue recuperada en 1983.

Lo mismo que pudo justificar este silencio de 35 años a criterio del Tribunal pudo contestar algunas de las preguntas que la Defensa se hizo respecto de la falta de precisiones temporales o falta de precisiones en el detalle exacto de lo ocurrido a Uro.

En este sentido, quien se decide a compartir este hecho traumático poniéndolo en manos de la autoridad judicial después de 35 años, es de pensar, conforme a las reglas de la psicología del testimonio, que ha debido superar las barreras internas de presentificar el dolor, de revivir los hechos, de poner en común con otros episodios que clausuró mucho más allá del terror real de la vigencia de un régimen, sino inclusive ya cuando fue restaurada la vigencia de las autoridades naturales de la república, con división de poderes, con base electiva y democracia plena.

Sin embargo, tiene un significativo valor los dichos de Uro, porque no se visualiza en los mismos un ánimo de perjuicio en su relato.

Fundamentalmente porque calificó y descalificó. Al respecto, se tuvo presente que así como se refirió a todas las violencias sufridas por parte de funcionarios de la Policías de la Provincia, Uro dijo que fue tratado cristianamente por autoridades de la Policía Federal, y ahí no refirió ningún tipo de violencia en contra de su persona.

Incluso, despejaron la duda respecto de un ánimo de perjuicio en relación a la Policía de la Provincia porque también respecto de los funcionarios provinciales hizo distingo, y se refirió a un efectivo policial que se le acercó y le alcanzó cinco almohadas con las cuales pudo hacer la altura suficiente para descansar sus piernas en posición de sentado su cuerpo para que descansa sobre estas almohadas. Pudo hablar selectivamente en cuanto a de dónde vino el maltrato y en qué consistió y de dónde no vino el maltrato y en consecuencia, de dónde vino el alivio.

Sobre la detención ilegal

El primero que hizo referencia a esta situación fue Marcial Uro en su denuncia. Si bien en esa pieza Uro dio un largo espacio temporal que justificó que la Defensa dijera que había cambios temporales, que hubo desplazamiento de la precisión sobre el tiempo de detención, hay una referencia que es clara por parte de Uro en su denuncia, cuando sin hablar del proceso militar ubicó a la policía bajo esta subordinación militar en los dos ex funcionarios que hoy han sido juzgados en este debate.

En fecha concomitante al espacio temporal en que el Tribunal sitúa como ocurridos los hechos, aparece un elemento de significación probatoria altísima que corroboró lo indicado por Uro en su denuncia. Se trata de un oficio firmado por el entonces subcomisario Antonio Saravia,

dirigido a Antecedentes Personales de la Policía de Salta solicitando los antecedentes de Marcial Uro.

La significación probatoria se encuentra en la persona y el cargo de quien lo suscribió. Antonio Saravia firmó como subcomisario de Informaciones Policiales de la Policía de la Provincia. Es de público y notorio, de la experiencia judicial, que la organización en la Policía de la Provincia se diagramaba con un comando a cargo de jefatura de policía, una subjefatura que no tenía funciones operativas sino que conducía y coordinaba la acción de cinco departamentos policiales.

Estos departamentos son: D1 –Personal-, D2 –Informaciones-, D3 - Departamento Operaciones-, D4 -Departamento Logístico- y D5 - Departamento Judicial-.

El D2, que es el que solicitó la planilla prontuarial de Uro, no tiene función operativa, no hacía sumarios judiciales ni administrativos, no colaboraba con la justicia.

El Departamento de Informaciones, en esa época y aún hoy, recababa información. La diferencia es que en tiempo de la dictadura militar la información que recababa era de contenido gremial y política, y en época de democracia la información que debe recabar es de contenido criminal.

Esta es la diferencia, pero en ambos casos no tenía ni tiene función operativa en la Policía y entonces, cuando el departamento solicitaba una planilla prontuarial, no lo solicitaba para habilitar un proceso de ningún orden sino que estaba solicitando información.

Esto nos indica que Uro en septiembre de 1975 entró en la agenda de inteligencia policial. La inteligencia policial se preocupó de saber quién era Uro. Esto ocurrió antes o después de la detención, esto no se pudo responder conforme a la prueba, pero se puede relacionar esta entrada de

USO OFICIAL

agenda de Uro en la agencia de inteligencia policial con la detención que Uro dijo haber sufrido, y con la corroboración de Pinto que dijo que vio a Uro detenido y tirado en la caja de una camioneta en el momento en el que Uro le dijo “soy Uro, perdóname”.

También hay algo extremadamente potente a nivel probatorio en cuanto al pedido de antecedentes, y es que fue pedido por cuadruplicado. Esta petición por cuadruplicado la única explicación que puede tener, es de que se trató de una petición para la comunidad informativa, donde se pedían cuatro. Esto pues si hubiera sido un requerimiento judicial se hubiera pedido uno.

La llamada comunidad informativa durante el proceso, estaba integrada por la Secretaría de Inteligencia del Estado, Inteligencia Militar, Inteligencia Policial, Ejército, Fuerzas Armadas. Ahí están las respuestas a este pedido peculiar por cuadruplicado.

El testigo Pinto declaró haberlo visto a Uro y haberlo visto desfigurado por los golpes, hinchado por los golpes y por esa misma razón no haberlo reconocido en el momento en el que fue subido en la caja de la camioneta y casi lo pisó, que no lo reconoció pero que al momento del arribo lo reconoció porque fue el mismo Uro que se identificó, pidiéndole disculpas.

Pinto explicó que estas disculpas, en que le había prestado un mimeógrafo y una máquina de escribir a Uro, las que vio en la Central, por lo cual deja entrever que su detención estuvo ligada a una detención previa de Uro y a una mención de Uro respecto de quién le había prestado uno de los elementos durante su detención.

La Defensa relativizó el valor de esta parte del testimonio de Pinto diciendo que no había coincidencia entre el estado en el que Pinto dijo

haber visto a Uro con el relato de Uro sobre los golpes sufridos porque en el relato de este último no se habló de golpes en la cara que impidieran su reconocimiento por parte de un tercero.

El presupuesto no explícito que explica la reflexión de la Defensa es que parte de que la detención de ambos se produjo en un mismo hecho, y que lo coloca a Uro como detenido en un primer momento y a Pinto en un segundo momento. Esto no se tiene por probado así, lo que se tiene por probado es que Uro estaba en la camioneta en el momento de la detención de Pinto. La detención puede haber sido anterior a la detención de Pinto.

Puede haber estado detenido durante el espacio de tiempo que dijo Uro que estuvo detenido en sede de la Policía de la Provincia de Salta ¿En qué momento de esas dos semanas fue detenido Pinto? No lo sabemos.

Lo que sabemos es que en el momento en el que Pinto fue detenido, Uro estaba en poder de sus captores y estaba dentro del rodado donde se produjo esa detención.

Cabe mencionar al respecto que esto era coincidente con la práctica consistente en sacar al detenido ilegal y llevarlo a un domicilio a que marque una persona, identificándola para que sus captores no erren en la selección del blanco.

Por esta razón aunque en el momento de la detención Uro no haya recibido golpes en su rostro o aunque no fueran de la evidencia que la Defensa pretendió que sean, para validar el peso probatorio de la declaración de Pinto, lo cierto es que no hubo ánimo de perjuicio del testimonio de Pinto.

Pinto dio razones de peso respecto de por qué lo reconoció a Uro y respecto de la vinculación de su detención con el hecho antecedente de la detención anterior de Uro, el préstamo del mimeógrafo y la máquina de

escribir. Todo se terminó corroborando con la visibilidad de esos elementos por parte de Pinto en la Central de Policía.

Sobre el testimonio de Adán, no recordó conversación con Uro, ni haberlo atendido en su búsqueda de precisiones, pero tiene un valor referencial probatorio, en cuanto a que para esa época prestaba servicios en Antecedentes Personales, trabajaba con prontuarios y Uro dijo que fue a la Policía de la Provincia de Salta para buscar si había antecedentes de registros de la detención y que en virtud de una referencia de un conocido común con Adán, llegó hacer la consulta con Adán.

Uro buscó llegar a encontrar avales o soportes de su gestión, de lo que iba a manifestar. No se trató de una manifestación intempestiva, a golpe de algún rencor. Hizo después de 35 años, lo necesario para encontrar un soporte documental de lo que iba a manifestar a la autoridad vivido en la formación de un proceso militar. Y lo que Uro quería encontrar en la Central de Policía se encontró, se encontró esta petición de Inteligencia Policial y se encontró después de estos hechos las consecuencias de aquella actividad de Inteligencia policial que fueron las capturas que fueron emitidas, no en procesos judiciales, sino en áreas de inteligencia miliar, que se registraron en Rosario, Río Gallegos, La Plata y Brasil.

Si bien estos registros son posteriores, avalan la existencia de una tarea previa que se remontaba a los tiempos previos a los cuales se está dictando una condena, donde Uro entró en la agenda del control de inteligencia y de los requerimientos sobre posibles vinculaciones con actividades subversivas.

Cuestionó la Defensa que habiendo coincidido por espacio de tiempo prolongado en detención, Uro y Pinto, no se hayan observado más que al

momento de arribo a la Central. Esto fue puesto como elemento de descalificación del peso probatorio de la testimonial de Pinto.

Sin embargo la separación de los detenidos forma parte del manejo psicológico del terror sobre los mismos detenidos. La compartimentación de los espacios de alojamiento impide los auxilios recíprocos, saber lo que le pasó al otro. El detenido en este tipo de delitos, donde la privación ilegítima de libertad se ejercita por la maquinaria de poder del Estado, el detenido como parte del trato que recibe, tiene el aditamento del aislamiento, que es el que profundiza la sensación de abandono, de estar librado a la propia suerte y de no saber lo que le pasó a los otros.

Cada uno de los funcionarios que se acerca al sitio de encierro levanta la alerta de que puede pasarle a él lo que no le pasó al otro, porque perdió todo contacto en el ingreso. Esta afirmación de que se haya compartimentado y alojado en sitios distintos, al punto que no pudieron verse entre ellos lejos de desmerecer el testimonio de Pinto y los dichos en la denuncia de Uro los fortalece.

USO OFICIAL

Sobre la fecha de la detención de Marcial Uro

Se tiene como válido el período de tiempo entre septiembre y diciembre de 1975 como momento en el que fue detenido el Sr. Uro por el plazo tres o cuatro semanas, dos en la Central de Policía por las razones que siguen.

El testigo Pinto en su declaración dijo que fue detenido en 1975, sin recordar la fecha exacta, lo cual es lógico y razonable por el transcurso de tantos años, pero que era cerca de fin de año.

Esto motivó conjeturas de la Defensa acerca de si esto es la primera o la segunda semana de diciembre. Sin embargo no hay un motivo lógico para creer que esto ocurrió a partir de diciembre y que concluía los primeros días de enero según se referenció.

En primer lugar porque se hizo referencia a la época de calor. También se discutió si Uro dijo que hacía frío o no, pero era simplemente porque estaba detenido, a la noche lo sacaban y lo mojaba y por ahí tenía frío y esto puede llevar a la confusión sobre la época del año, si era noviembre o diciembre.

Pero Uro fue claro al decir que fue llevado en la última semana de detención a una casa en ciudad El Milagro, que no recordaba bien cuál era la casa pero que era cerca de un tanque de agua donde estuvo trabajando con el delegado de la Policía Federal y esto sólo pudo haber ocurrido hasta fines de diciembre de 1975 porque luego esta persona abandonó la ciudad de Salta.

Acerca de si esta persona era o no Livy y si era o no bien tratado ahí, son cuestiones que no hacen a esta causa. Lo cierto es que estuvo alojado en el domicilio y sino no se explica cómo pudo dar la ubicación geográfica de la casa donde estuvo alojado.

Por otra parte la Defensa sostuvo que Pinto había dicho que estuvo detenido, atado a un camastro junto a Uro, lo cual le pareció extraño porque después dijo que no lo había visto más. En realidad lo que declaró Pinto es que también estuvo atado a un camastro, lo cual había sido ya dicho por Uro. Esto también fue dicho por Aguirre. Lo que hace es certificar las formas de maltrato, los tormentos y vejaciones a las que eran sometidas estas personas alojadas en la Central de Policía, alojadas de manera clandestina porque como dijo Pinto, ingresaban por la parte de atrás del

USO OFICIAL

edificio por calle Santiago del Estero. No ingresaban por la parte de adelante con el cumplimiento de anotaciones y registraciones. Entraban de manera clandestina y es por ello que probablemente no haya estado anotada la detención de 1975 y sí otras que ocurrieron con anterioridad y posterioridad.

Si bien Uro dijo que en la Policía Federal fue tratado como cristiano eso no implica que en ese período no haya estado privado ilegítimamente de su libertad.

En todo caso no es más que una continuación de la anterior detención, solo que en otro ámbito y a cargo de otras autoridades.

Por otra parte, cabe aclarar que el Tribunal tuvo por probado que la detención de Uro no tuvo lugar en el mismo momento que la de Pinto sino que fue previa y seguramente con tiempo suficiente para que el estado físico de Uro haya cambiado como lo reseñó Pinto.

Esto tiene que ver con los interrogatorios a los que fue sometido Uro, donde no sólo le preguntaban por sus actividades sino también de sus compañeros.

En este sentido, cuando Pinto refirió que Uro le pidió disculpas, tiene que ver con la información que puede haber brindado Uro, sin duda en un interrogatorio previo bajo torturas o bajo tratos crueles para que brindara información sobre otras personas.

Se sabe que los procesos de entumefacción e hinchazón no son instantáneos. Se producen a lo largo del tiempo en forma creciente y luego decreciente.

Por ello se tuvo por cierto lo dicho por Pinto y por cierto que la detención de Uro precedió temporalmente a la del testigo Pinto y no fue en

USO OFICIAL

el mismo espacio de tiempo. No fue una zaga de un procedimiento y el otro.

Respecto del trato de la detención, el tiempo es de cuatro semanas que fueron precisadas en los fundamentos. La distinción es cuánto tiempo estuvo alojado en la Central y cuánto en la Federal, son irrelevantes respecto de la atribución de responsabilidad, son relevantes para mostrar la conexión espacial de los acusados respecto del sitio de detención, pero el estado fue el mismo, se mantuvo con alguna diferencia de trato, lo que desde la perspectiva de la víctima fue apreciado como se dijo en este juicio selectivo.

Pareciera desde la perspectiva de la víctima que la Federal tuvo merecimientos de gratitud y esto impacta, que alguien privado ilegítimamente de su libertad sin causa explícita, sin proceso judicial, sin control de defensa y de juez pueda, después de esta lesividad, tener una gratitud contra quienes no le pegaron y no lo maltrataron, pero mantuvieron la misma condición de privación de la libertad. Esto que impacta es también un elemento que hace a la credibilidad del testimonio, que no se justifica en deseo de venganza o de perjuicio, sino en el recuerdo de lo acontecido.

Respecto de la detención que sufre Uro en el año 1978, registrada por violación de domicilio, no obsta a que sobre él ya pesaba orden de detención por supuesta actividad subversiva, en ese momento lo que se registra es un hecho por un delito común y ello en modo alguno pudo desvirtuar que registrara órdenes de detención con anterioridad.

Participación política de Marcial Uro

En cuanto al carácter de perseguido político, Uro dijo –corroborado por el testimonio de Pinto- que fundó una cooperativa de carpintería y de herrería en la Finca Independencia. Hay una referencia situacional. Este barrio fue uno de los primeros fundos privados que fue tomado masivamente por una ocupación que lo urbaniza en forma anticipada por los hechos y por la acción de la gente en su necesidad de vivienda y de tierra, con anterioridad a un plan gubernamental.

El plan gubernamental arrancó con la expropiación de la denominada Finca Independencia, la cual fue posterior a la toma de tierras por parte de un grupo importante de personas.

Es decir, en términos de significación social y política, el barrio Finca Independencia en sus orígenes tuvo una significación especial, en tiempos del gobernador Ragone, y por el testimonio del Sr. Goenaga sabemos que había acción social y acción política y que en su función de enlace con dirigentes barriales, éste concurría a diferentes villas y barrios para ver qué necesidades había.

Entre las necesidades existentes, Uro había sido beneficiado con tres fundos de tierra para fundar la cooperativa de herrería y carpintería. Esto lo presentaba a Uro como dirigente social de un barrio que se estaba organizando en términos sociales y habitacionales.

En ese contexto, Uro ubicó a Goenaga utilizando el auto de la gobernación. Esto coincide con lo dicho por la Defensa de que el Dr. Ragone no usaba vehículos oficiales, lo cual coincide con la historia. Pero justamente por ello estaban liberados los rodados de la gobernación para que los usen sus colaboradores.

Goenaga dijo que usaba autos de la gobernación y esto mismo refirió Uro.

Sin embargo, se descalificó o se redujo el valor probatorio de Goenaga porque no recordó en el testimonio judicial a Uro. Y esto resulta lógico si se tiene presente que Goenaga era foráneo, vino por un tiempo acotado de un año, acompañó un gobierno y se fue.

Seguramente en esa función de enlace debe haber tratado con una infinidad de personas. A 35 años de estos sucesos es lógico que no se acuerde de Marcial Uro, como también es lógico que se acuerde de él Marcial Uro como dirigente cooperativo y político, porque sí recibió auxilio de manos de ese gobierno, y de esa persona.

Sobre el testigo Aguirre, quedó claro que hubo una equivocación de este testigo respecto de la identidad con Marcial Uro, a quien ubicó ligado a las asambleas permanentes gremiales, a la actividad gremial del tabaco.

Efectivamente se registró un error de identidad que no pudo ser salvado porque la víctima está muerta, y no puede ser visto por el testigo, lo que podría haber servido de brújula para decir si se trató o no de la persona en la que piensa el testigo en el momento del testimonio.

Sin embargo, se tomaron cuenta los dichos de este testigo referenciales en cuanto al trato que recibían los presos políticos. En ese sentido, avaló lo dicho por Pintos y por Uro en cuanto al trato de los presos políticos en ese momento.

Este trato empezaba por la forma de ingreso, que no se hacía de modo oficial ni por la puerta de acceso principal, sino por el denominado Puesto Dos, por la parte trasera de la Central sobre calle Santiago del Estero, entrada que estaba prevista para las necesidades de servicio. Era el ingreso por la puerta de atrás, clandestino y sin registración.

Sobre el carácter de perseguido político de la víctima, el mismo Goenaga dijo que todos los relacionados con el Dr. Ragone fueron

perseguidos. Esto es de público y notorio porque ese gobierno fue uno de los intervenidos durante el último período democrático anterior al proceso militar. Y fue intervenido, lo que también es público, por la vinculación que se le adjudicaba al gobierno conducido por el Dr. Ragone con algunas de las organizaciones que luego pasaron a la clandestinidad como Montoneros.

Tal es así, que por ejemplo el Dr. Fister, Ministro de gobierno, se exiló. En cuanto al Dr. Ragone, su caso fue juzgado, hay sentencias dictadas al respecto.

Uro dijo, inclusive, respecto de la posición que tomó el Dr. Ragone sobre la posibilidad de que Gentil fuera jefe de policía en su gobierno, que este último no iba a matar en nombre de él.

De la propia persecución que Goenaga sufrió, se desprende que estando en funciones en el gobierno del Dr. Ragone, supo que había actividades de inteligencia policial, por medio de las cuales buscaban entre sus colaboradores, la obtención de una foto suya.

Esta persecución política, como explicativa de la privación de libertad, se corroboró también en la orden de detención de Uro que emitió el Destacamento 143 en el mismo momento del golpe.

Cabe agregar que Uro dijo que tenía conocimiento de que a una vecina de apellido Pachao la habían tentado para darle plata y así obtener información respecto de la gente que frecuentaba a Marcial Uro.

Esto demuestra que esta persona estaba dentro de este objetivo, era seguido y por algo tenían algún tipo de interés. Está demostrado también cuando en el año 1976 se requiere la captura de Marcial Uro por “montonero”. De tal manera que esta calificación hecha por los mismos que lo perseguían demuestra cuál era el delito que se le imputaba y por el

que era perseguido. Es decir que venía siendo buscado y seguido. Demuestra también este hecho que Goenaga también sufrió este tipo de persecuciones.

Marcial Uro no solo las sufrió en el momento en el que fue detenido, sino con posterioridad, cuando se tuvo que subir a un taxi huyendo de alguien que lo identificó.

La situación de los imputados en el momento de los hechos en relación con la prueba producida

Al tiempo de los hechos los acusados eran funcionarios policiales. El Sr. Guil era Director de Seguridad, que era el segundo cargo operativo dentro de la estructura policial. El subjefe no tenía de ordinario funciones operativas sino que era el jefe de la plana mayor, conducía la coordinación de los departamentos policiales.

Así, la segunda autoridad era el Director de Seguridad, de quien dependían todas las unidades operativas de la provincia, a excepción de la Brigada de Investigaciones, en algunos tiempos tuvieron dirección separada.

El Director de Seguridad era el comando dentro de las funciones de carrera policial de todas las unidades operativas de la policía de la provincia. Guil revistó en esa función al tiempo de los hechos bajo el legajo 9276.

El Sr. Gentil fue Jefe de Policía entre el 23/10/74 hasta el 7/9/76, y al respecto se reitera lo ya mencionado en cuanto a que la jefatura de policía se retrotrae al 23/10/74, es decir unos días antes a la propia intervención federal en la provincia, por lo menos así surge de la documentación, lo que

ubica a una conducción militar al mando del cargo superior en la estructura policial al tiempo de los hechos.

**ATRIBUCIÓN DEL HECHO Y RESPONSABILIDAD. AUTORIA
MEDIATA. LA POSICIÓN DE GARANTE**

Teniendo por probados por los testimonios ya valorados, las violencias ejercidas en calidad de tormentos, explicadas las mismas en el carácter de perseguido político con abuso funcional o de funcionario público que revestían los acusados, necesariamente debe realizarse la atribución de estos hechos y de esta calificación a las dos personas imputadas.

En esta atribución de responsabilidad penal se ha tenido en cuenta la posición de dominio del hecho que ambos tenían dentro de la estructura organizada de poder del Estado para aniquilamiento del oponente. Esta teoría del dominio del hecho supera las concepciones antiguas sobre complicidad, instigación. Estas teorías, que extendían la participación criminal, la atribución de autoría criminal en diversas formas, como participación necesaria, secundaria, instigadores, cómplices, se basaban, sobre todo, en organizaciones de tipo horizontal donde quien se determinaba a cometer un delito era auxiliado, recibía cooperación anterior o posterior de terceros que se asociaban a un plan criminal común o ajeno en el cual prestaban cooperación posterior.

Pero estos conceptos de la dogmática penal no sirven para captar una nueva forma de criminalidad, donde ésta asume la forma de aparato organizado de estructuras de poder, donde son fungibles los engranajes de ese aparato, entiéndase personas humanas que cumplen una función en el

aparato estatal, que pueden ser intercambiadas y sin embargo la maquinaria mantiene su automatismo y su actuación en inercia.

Esta construcción de la dogmática tiene un punto de base en el caso que el Tribunal Federal Alemán juzgó, conocido como “Los guardianes del muro”.

Cuando Alemania, en Berlín tuvo una frontera interna, tras o fuera de la cortina, las personas que trataban de cruzar el muro del este a oeste, desarmadas, eran abatidas por el guardián. No importaba quién fuera el guardián, porque podían ser intercambiados.

En ese caso el tribunal federal alemán entendió que no había una excusa absolutoria, una justificación en la acción de aquellos guardianes que tiraban contra aquel que pretendía cruzar el muro desarmado, porque esa acción de quitarle la vida a alguien que no representaba en ese momento un peligro o afectación de ningún bien jurídico, no podía ser absuelta por el derecho.

Entonces responsabilizaban al guardián concreto del muro. Pero explicaban esa acción en su inclusión en una maquinaria en donde los conductores tenían tanta o más responsabilidad que aquel personaje mutable que ejecutaba la directiva.

Bajo este análisis de este caso, comienza a desarrollarse en doctrina la idea de autoría por dominio del hecho. Donde el autor mediato no realiza la acción, y no solo eso, resulta indiferente si conoce o no al que ejecuta la acción. El que domina el hecho puede no conocer a esa persona que realizará la parte material del delito. Lo que importa es que tiene una posición dentro de la organización que como dice Jakobs es líder en la configuración de la estructura de poder, y por tanto asume las

consecuencias de la obra que esa estructura de poder ejerce bajo esa conducción mediata.

La autoría es mediata porque se sitúa como hombre de atrás, detrás de la escena de las acciones materiales que se cumplen. Esta es la posición que tienen en este caso tanto Guil como Gentil.

Se personifican en el caso de Pinto, que aporta un testimonio de mucho valor en este punto, porque era hijo del peluquero del área de bomberos. Esta pertenencia le dio una proximidad a entrevistarse al padre de Pinto con Gentil y Guil y terminaron dándole la libertad con la indicación de que su padre no fuera a buscarlo la próxima vez porque no se lo iban a entregar. Se liga este procedimiento al de Uro por la vinculación por la existencia del mimeógrafo y máquina de escribir, mencionada por Pinto.

Gentil y Guil conocían perfectamente lo que la Policía, bajo el control operacional, estaba realizando respecto de la víctima de este caso. Pero prescindiendo de esta prueba, la posición institucional los hace responsables por los efectos, la consecuencia de lo que la maquinaria produjo bajo la conducción de los estamentos superiores dentro de esta maquinaria organizada de poder, que produjo ilegalidad como objetivo primordial y básico.

Aquí hay que citar lo que en doctrina se conoce como “posición de garante”. Esta se explica en la posición que asume aquel que genera una conducta de riesgo, y que una vez generada por esa conducta se produce el peligro, la afectación concreta del riesgo potencial del resultado que había sido generado.

En este caso la acción de riesgo consiste en autorizar detenciones no judiciales. Esa es la conducta que genera un incremento de riesgo prohibido

-no autorizado-, de poder llevar gente presa sin una orden judicial, sin un proceso judicial.

La policía asume esa configuración de la acción de la maquinaria de poder, porque quiso esta y otras detenciones, y esto puede verse en que hay 18 privaciones de la libertad anteriores a 1976.

Quien conduce un aparato organizado de poder, genera la condición de riesgo, no ya sobre la detención solamente, sino sobre todo lo que pueda suceder dentro de la detención, como por ejemplo imposición de tormentos y de trato violento, porque genera el riesgo. Esto tiene sustento en que genera el riesgo, y porque, haciéndolo, no asume la posición de cuidado.

Dentro de un proceso judicial, y en comparación, el detenido cuenta con una función de garante en el propio proceso, donde puede efectuar peticiones. El mismo proceso obra como una maquinaria que limita el poder del Estado; la existencia de un hecho concreto acusado también limita el poder del Estado, porque impide a los funcionarios hacer lo que le dé la gana, sino que tiene que ceñirse a un proceso, y a un hecho.

Cuando se admite una detención sin hecho y sin control judicial, no hay ningún tipo de dispositivo de reducción del puro poder discrecional del Estado. Por esa razón quien asume ese riesgo asume una doble responsabilidad, por haber generado el riesgo y por las consecuencias que aparece por no haberse tomado las disposiciones de cuidado para que, dentro del interior del sitio de detención, ocurran. El Estado aquí pasa a ser auto ofensivo de los habitantes.

El Estado, cuya justificación política puede encontrarse en esa cesión de una porción de las libertades de todos los ciudadanos para que aquel garantice mayores derechos, y por tanto use esa porción de cesión en

protección de aquello que representa, en un caso como el presente, pervierte los fines.

Así, utiliza esa cesión de derechos que les da poder a las autoridades del Estado. Acá las autoridades no tomaron el poder que les fue cedido, sino que tomaron el poder que fue arrancado por la fuerza y lo utilizaron no para garantizar más y mejores derechos y libertades, sino para ofender a aquel cuerpo colectivo que originó esa autoridad.

Se dice que el hombre es un ser gregario, que no puede vivir en soledad, que necesita interactuar socialmente organizándose. Esa organización es la que genera las organizaciones políticas, el Estado. Organiza esa interrelación y origina representaciones políticas que van a regir una porción de sus derechos cedidos a esa organización.

Pero resulta que esa misma organización política, y con algún pretexto, se vuelve auto ofensiva, y ejerce el poder en contra de los mismos ciudadanos, sin control del proceso judicial, sin la causa del proceso judicial. Se sustrae a todo control y actúa de modo discrecional, en donde lo excepcional es que quede rastro documentado. En este caso sucedió, tanto las peticiones de captura como la petición de inteligencia.

Todo esto convierte a los hechos en delitos de lesa humanidad, donde el Estado, convirtiéndose en maquinaria organizada de poder se vuelve en contra de todo aquel que define como oponente, como subversivo, ideológicamente opuesto o contrario a la maquinaria organizada de poder.

Se criticó que esta autoría mediata era limitada a Gentil y Guil, como Jefe de Policía y Director de Seguridad. Se dijo que podría haberse acusado a personas más elevadas en esos mandos, hasta llegar a la Presidente de la Nación.

USO OFICIAL

Lo cierto es que estas dos personas tenían en la Central de Policía un poder absoluto. Ese lugar no era uno donde se pudiera entrar y salir con total libertad, había un control y ellos eran los jefes. Nada de lo que ocurrió podía suceder sin su conocimiento y autorización.

Más allá de que los imputados hayan podido estar de licencia como se alegó, nada podía ocurrir en el ámbito policial sin conocimiento y consentimiento de Guil y Gentil.

Pero además, esta posición hubiera tenido relevancia bajo otras formas de captación de la autoría. En la autoría mediata poco importa si la persona, ese día de los sucesos, estuvo o no en la Central o estuvo con parte médico porque importa el lugar dentro de la organización, del funcionamiento de la maquinaria organizada, las funciones operativas que se van impartiendo y que se delegan en los distintos grados de indeterminación a todos los engranajes fungibles de toda la maquinaria.

Esto abastece no solo al derecho de defensa sino que es la esperable para este tipo de delitos en el contexto en el que fueron cometidos y lo que pasó inmediatamente después de haberse cometido.

Si este hecho se hubiera cometido en un marco de un contexto democrático, la denuncia la hubiéramos tenido inmediatamente después de la liberación del privado ilegítimamente de la libertad. Acá la tuvimos después de 35 años y se ha dicho por qué es entendible que así haya sido, que no se hayan denunciado todos los hechos durante aquel período de la historia argentina.

Sobre los tipos penales en estudio

Privación ilegítima de la libertad

A fin de caracterizar este derecho protegido en el Título V, Libro II del Código Penal, cabe decir, como lo expresa Edgardo A. Donna que *“se debe afirmar que los delitos que se incluyen en este título, que responden al bien jurídico libertad, tienen que ver con la idea e libertad protegida constitucionalmente. Esto lleva a que deba ser entendida en un sentido muy amplio, como las defensas del individuo frente al estado y, a veces, contra el propio particular. Se trata entonces, de diversas formas de atentar contra la libertad, en las cuales las personas se ven sometidas a las acciones de otro, de manera negativa, o no pueden realizar su voluntad ya que un tercero se interpone, sin perjuicio de que también estén en juego otros bienes jurídicos, que asimismo son lesionados o puestos en juego.*

De esta manera, la libertad del hombre aparece tutelada y defendida tanto frente a otros hombres como un atributo esencial de la persona humana, como forma de expresión de la autonomía de la voluntad, en el sentido kantiano de la palabra, lo que recién ocurre con el advenimiento de la ilustración, en el siglo XVIII, y más precisamente con la revolución francesa y, si se quiere, con la revolución inglesa.

Esta protección recién es posible cuando se afirma la autonomía de la voluntad, como expresión del reconocimiento del individuo como tal, distinto y diferente del Estado y de la Iglesia, frente a los cuales puede oponer su propio pensamiento y su propia decisión. En ese momento, la libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad.

Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1853, por obra de su autor principal, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó a la inclusión de los artículos 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario.

En este punto, y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aun con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como el progreso en la conciencia de la libertad” (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-A, pags. 107-108, Rubinzal-Culzoni, 2001).

En este delito, previsto en el art. 141 del CP, en su tipo básico se sanciona la privación de la libertad en un sentido físico o corporal, como determina Jorge E. Boumpadre *“como libertad de movimientos que abarca no solo la libertad de moverse o disponer del propio cuerpo según la propia voluntad, sino también el derecho de trasladarse de un lugar a otro sin ningún tipo de interferencias o impedimentos. Objeto de ataque de esta infracción abarca, por lo tanto, la facultad de la persona de fijar libremente su situación en el espacio como la de efectuar movimientos dentro del radio de acción deseado y derivados de su propia decisión”* (Jorge E. Buompadre, *“Delitos contra la libertad. Doctrina y jurisprudencia”*, pág. 33, ed. Mave, 1999).

Asimismo, la acción implica privar de su libertad a otra persona, lo cual puede implicar su traslado o no, constriñéndole su facultad de movimiento o imponiéndole un determinado comportamiento, como expresa Manigot *“Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la*

persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida” (Marcelo A. Manigot “Código Penal Comentado y anotado” Tomo I, pág. 444, Abeledo-Perrot, 1978). Tiene como característica que el tipo básico lo puede ejecutar cualquier particular sobre otro -pues en el caso de funcionarios públicos está previsto en los artículos subsiguientes- y que debe tratarse de un encierro sin causal que lo justifique (Manigot, op. Cit.).

El art. 142 agrega las agravantes al art. 141, dentro de las cuales, en lo que interesa a este pronunciamiento, se han calificado la conducta de los imputados en los incs. 1° y 5°. Es decir, se ha calificado por el uso de violencia y por la duración de más de un mes de la detención.

Las figuras relativas al capítulo de la privación ilegítima de la libertad cometidas por funcionarios públicos a utilizar son las previstas por la reforma de la ley 14.616 de 1958, mantenidas con la reforma del decreto-ley 21.338. No se aplica las reformas de leyes 23.077 y su modificación de ley 23.097 en la medida que se aumenta la escala de la pena.

A) Agravantes

I) Por el uso de violencia o amenazas

La violencia puede consistir en el uso de fuerza física: “*Entendida como el despliegue de una energía física sobre otro*” (Donna Eduardo “Derecho Penal Parte Especial Tomo II A” Rubinzal Culzoni Ed, pág. 137, 2001). El caso de la amenaza consiste en el anuncio de un mal grave para la víctima o un tercero, “*un peligro cualquiera que es capaz de determinarlo a obrar de una manera orientada a los fines de no ser sometido a ese mal anunciado*” (Donna op. Cit).

En el caso de autos, la violencia y las amenazas están debidamente acreditadas, más allá de toda duda, con la prueba producida y fundamentalmente, con la prueba testimonial.

II) Por la calidad de funcionario público

El art. 144 bis inc. 1° dice que es punible “*el funcionario público que, con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privase a alguno de su libertad personal*”. El inciso prevé dos posibilidades, cuando el funcionario priva de la libertad en abuso de autoridad, y cuando se omiten las formalidades para una detención legal. En ambas existe un abuso funcional y se infringe el art. 18 de la Constitución Nacional; el funcionario público comete el hecho ejerciendo las funciones propias de su cargo.

En el motivo de juzgamiento se presenta la primera de las figuras, pues se ha constatado con la prueba producida en audiencia que las detenciones fueron efectuadas sin la facultad para detener a la persona en el caso concreto, presentándose como fuerza de seguridad y deteniendo a las personas para llevarlas, en algunas ocasiones, a lugares que fueron posteriormente conocidos -pertenecientes a dependencias de las fuerzas de seguridad-, en otras siendo hallados sus cuerpos ejecutados, y, finalmente, en algunos casos desconociéndose la manera en que fueron ultimados.

Se trata de un delito doloso, que se presenta cuando se priva a la persona de la libertad, en abuso de su función, cometido por una persona que debe ser funcionario público, esto es, el sujeto activo debe presentar esa condición, a lo que se suma en los casos en análisis que se perpetraron con el uso del aparato organizado de poder estatal, es decir en comisiones,

con vehículos y liberando la zona para llevar a cabo el injusto sin ningún tipo de trabas.

Delito de torturas

En autos se verificó la aplicación de apremios ilegales a Marcial Uro.

Los tormentos resultan formas agravadas de las severidades, vejaciones y apremios ilegales, entendiéndose el término “presos” ampliamente, en el sentido del “mero detenido, demorado o procesado” (Manigot, op. Cit., pág. 464). En los términos del artículo citado “tormento o tortura” se distingue de los términos del art. 142 bis, en relación a la intensidad y la presencia de dolor físico o dolor moral, circunstancias diferentes de la humillación o del mero maltrato que caracterizan las severidades y vejaciones.

En el caso señalado, también está presente el agravante relativo a la condición de perseguido político que prevé el art. 144 ter segundo párrafo, aquél *“individuo arrestado o detenido por motivo político, como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno”* (conf. Núñez, op cit. Pág 57). Esta premisa fue corroborada a lo largo del presente pronunciamiento y de la misma ha sido víctima el nombrado.

El tipo legal está previsto en el art. 144 ter. del Código Penal, conforme Ley 14.626 vigente al tiempo de los hechos. Esta norma sanciona *“al funcionario público que impusiere, a los presos que guarde, cualquier especie de tormento”*, agravando el monto de la pena en el caso de que la víctima fuere un *“perseguido político”*.

Debe dejarse aclarado que el bien jurídico protegido por esta figura penal es la dignidad fundamental de la persona y la integridad moral de todos los ciudadanos, sin ningún tipo de distinción. Si bien se trata de un tipo totalmente autónomo, la víctima tiene que ser una persona privada de su libertad por orden o con intervención de un funcionario público. Se trata de una modalidad especialmente gravísima de afectación de la libertad por su efecto destructivo sobre la relación de la persona consigo misma, su dignidad, su integridad psicofísica; por la subyugación y colonización absoluta de la subjetividad que se transforma en anexo territorial sujeto a la voluntad soberana del torturador. El cuerpo actúa como soporte de escritura del lenguaje de la violencia, la anulación del ser (Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t.V, pág. 372).

USO OFICIAL

Sujeto activo debe ser un funcionario público, lo que implica que este sujeto tiene una posición de superioridad sobre la víctima que lleva a que exista en la tortura alevosía; no es necesario que se trate de un funcionario que guarde a la persona privada de su libertad, basta con que tenga un poder de hecho sobre la víctima (Cfr. Cfr. Baigún, David, Zaffaroni, Eugenio Raúl -dirs.-, Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, t.V, pág. 372).

El sujeto pasivo de este injusto es una persona perseguida políticamente y privada de su libertad por el accionar de un funcionario público, quien se constituye en sujeto activo del delito. Los imputados aquí

juzgados reunían la calidad de funcionarios públicos, como ya se determinó.-

Ingresando al análisis del concepto tormento ya advertía Soler que "*...la tortura es toda inflicción de dolores con el fin de obtener determinadas declaraciones; cuando esa finalidad existe, como simple elemento subjetivo del hecho, muchas acciones que ordinariamente podrían ser más que vejaciones se transforman en torturas*" (Sebastián Soler, ob. cit, pág 55).-

Por su parte, la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994, la define en su art. 1: "*A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infringidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimiento que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a estas*".- Esta definición vino a ratificar lo que el Derecho Internacional Humanitario, como *ius cogens* y como derecho convencional, había caracterizado como torturas.-

En tal inteligencia es que este Tribunal entiende que las torturas padecidas por la víctima de esta causa se verificaron desde el momento mismo de la detención, oportunidad en la que -según se acreditó- fue sometida no sólo a torturas físicas, sino también psicológicas, las cuales se prolongaron a lo largo de toda la detención.

Por otra parte, teniendo en cuenta el análisis precedente pero avanzando en las particularidades del ilícito *sub examine*, no puede soslayarse la circunstancia de que las privaciones ilegítimas de la libertad tenían por propósito fundamental la obtención de información que se consideraba que la víctima disponía. Propósito fundamental que lógicamente conducía a la aplicación de torturas, las cuales precisamente fueron definidas por la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes -incorporada al art. 75 de la Constitución Nacional en 1994- en su art. 1, como ya se refirió anteriormente.

Analizando el aspecto subjetivo del tipo, este requiere la decisión y voluntad de someter al detenido a padecimientos.-

Por ello, corresponde su atribución a título de dolo, debido al conocimiento por parte de los imputados de que la víctima se encontraba privada de su libertad y sometida a padecimientos físicos y psíquicos, lo que se comprobó por el hecho de que el objetivo mismo de la existencia detenciones ilegales era el quebrantamiento de los detenidos mediante la aplicación de tormentos con el fin de la rápida obtención de información. Puede afirmarse que se trató de una práctica sistemática y generalizada en los distintos lugares de detención.-

Sobre el inicio de los tormentos en casos como el que es estudiado en el presente se ha señalado "*...ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado 'tabicamiento', acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención*" (Cfr. Sancinetti, Marcelo A. y Ferrante, Marcelo, *El Derecho...op. cit.*, p. 118).-

Debe repararse asimismo, que este razonamiento ha recibido amplia acogida jurisprudencial, así en la causa "Suárez Mason y otros s/privación ilegal de la libertad..." (sentencia del 20/10/2005 en la causa N°. 14.216/03) se ha sostenido que "*...todo el conjunto abyecto de condiciones de vida y muerte a que se sometiera a los cautivos, si son analizados desde sus objetivos, efectos, grado de crueldad, sistematicidad y conjunto, han confluído a generar el delito de imposición de tormentos de una manera central, al menos conjunta con la figura de la detención ilegal, y de ningún modo accesoria o tangencial a ésta... Tales tratos están incluidos en la prohibición jurídica internacional de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y encuadran en el delito de imposición de tormentos que expresamente castiga al funcionario que impusiere cualquier especie de tormento*" (art. 144 ter. primer párrafo del Código Penal, según la ley 14.616).-

USO OFICIAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA APLICABLE

Se tuvo presente para la calificación jurídica de los hechos, que las modificaciones de la normativa no fueron benéficas y por tanto no se justifica aplicación retroactiva de ninguna norma posterior y se remiten a la normativa penal de la época.

En cuanto a la pena el Tribunal han tenido en cuenta que por los delitos por los cuales están siendo imputados y condenados tenían un margen de entre 3 a 21 años teniendo en cuenta el concurso real de delito y en virtud de eso se considerando justo y equitativo imponer la pena de ocho (8) años para Miguel Raúl Gentil y siete (7) años para Joaquín Guil, en función a lugar de poder que ocupaban en la organización del aparato de poder en la Provincia.

Para merituar la pena, para lo cual hay diferentes métodos, se puede partir de la pena máxima hacia abajo, o desde el medio para ir incorporando agravantes y atenuantes que pueden llevar a modificar esa determinación.

Se decidió alejarse del máximo de la pena. Y por la no aplicación del agravante de más de un mes con la que el expediente había venido a juicio.

En el caso de Miguel Raúl Gentil tenía más poder y podía ejercer esta autoridad con mayor fuerza que Joaquín Guil.

Consideramos que debemos apartarnos del mínimo de prisión tomando en cuenta los antecedentes penales de los acusados, su actuación procesal, la manera como ocurrieron los hechos, que rodea la clandestinidad propia de los delitos de lesa humanidad, razón por la cual optaron por aplicar la pena solicitada al momento de acusar por el Ministerio Público Fiscal.

La pena escogida ronda en un tercio el máximo de pena prevista para el delito.

Se tuvo en cuenta también el concurso real porque hay dos hechos distinguibles. Uno es la privación de la libertad con violencia y el otro es lo que ocurre en el sitio de dominio absoluto, el interior de la Central de Policía como la imposición de tormentos en los términos en que fue encuadrada.

Esto justifica el modo de concurso de las dos acciones y la pena. Como elemento de disminución se tuvo en cuenta la falta de conexión entre las consecuencias médicas que fueron aportadas por la hija de la víctima, la Sra. Guanca respecto de la causación de tormentos y de este despliegue violento por cuanto no se encuentra conexión entre lo que pasó sobre Uro y las consecuencias que se acompañaron como dolencia en la última etapa de su vida.

Tomaron para dimensionar la entidad del hecho, el tiempo de la privación de la libertad, el relato de Uro y las manifestaciones del testigo Pinto respecto de las condiciones en las que es observado al momento de bajar del móvil policial en el que era conducido a la Central de Policía.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Salta, por unanimidad de sus integrantes

FALLA

_____) **CONDENAR** a **MIGUEL RAÚL GENTIL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de 8 (ocho) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE DE TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar **autor mediato** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (arts. 144 bis

USO OFICIAL

inc. 1° agravado en función de los art. 142 inc. 1 del Código Penal al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real, en perjuicio de MARCIAL URO (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), declarándolo delito de lesa humanidad, de acuerdo a los fundamentos expresados en forma oral seguidamente a la lectura del veredicto los cuales sin solución de continuidad se transcriben y firman._____

____II) **CONDENAR** a **JOAQUIN GUIL**, de las condiciones personales que constan en autos, a la pena de 7 (siete) AÑOS DE PRISIÓN, INHABILITACIÓN ABSOLUTA POR EL DOBLE DE TIEMPO QUE EL DE LA CONDENA, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS, por resultar **autor mediato** de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el uso de violencia y amenazas (arts. 144 bis inc. 1° agravado en función de los art. 142 inc. 1 del Código Penal al tiempo de los hechos) e imposición de tormentos agravados por tratarse la víctima de un perseguido político (art. 144 ter, primero y segundo párrafo del Código Penal vigente al tiempo de los hechos), todos en concurso real, en perjuicio de MARCIAL URO (Arts. 12, 19, 29 inc. 3°, 40, 41 y 55 del Código Penal; Arts. 530, 531 y ccdtes. del Código Procesal Penal de la Nación), declarándolo delito de lesa humanidad, de acuerdo a los fundamentos expresados en forma oral seguidamente a la lectura del veredicto los cuales sin solución de continuidad se transcriben y firman._____

USO OFICIAL

_____III) **PROTOCOLÍCESE**, notifíquese y por Secretaría, practíquese planilla de costas y cómputo de pena. _____

ABEL FLEMING
JUEZ DE CAMARA

DOMINGO JOSE BATULE
JUEZ DE CAMARA

GABRIELA ELISA CATALANO
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

DENISE BLAJEAN BENT
SECRETARIA DERECHOS HUMANOS

USO OFICIAL